DIARIO DE SESIONES

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 1 de abril de 1987 | NUM. 94

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. BALBINO BADOS ARTIZ

SESION PLENARIA NUM. 46 CELEBRADA EL DIA 1 DE ABRIL DE 1987

ORDEN DEL DIA:

— Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en relación con el proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del Territorio.

(Continúa el debate del orden del día en el núm. 95 del Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.)

SUMARIO

Comienza la sesión a las 16 horas y 45 minutos.

Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en relación con el proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio. (Pág. 3.)

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui, hace la presentación del proyecto. (Pág. 3.)

Son aprobados los artículos 1 al 5 del Dictamen. (Pág. 7.)

El señor Alli Aranguren (G. P. Unión del Pueblo Navarro) defiende las enmiendas núms. 13, 92 y 60. En el turno en contra intervienen los señores Asiáin Ayala (G. P. Socialistas del Parlamento de Navarra) y Cabasés Hita (G. P. Eusko Alkartasuna). En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Toma la palabra a continuación el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui. A continuación se producen sendas intervenciones de los señores Alli Aranguren y el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui. Cierra el turno de intervenciones el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda y aprobado el artículo 6 del Dictamen. (Pág. 7.)

Son aprobados los artículos 7, 8 y 9 del Dictamen. (Pág. 12.)

El señor Alli Aranguren defiende las enmiendas núms. 15, 56 y 95. En el turno en contra intervienen los señores Asiáin Ayala y Cabasés Hita. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda número 15. Es aprobado el artículo 10 del Dictamen. (Pág. 12.)

Son aprobados los artículos 11 al 17 del Dictamen. (Pág. 15.)

El señor Cabasés Hita defiende la enmienda número 23 al artículo 18. En el turno en contra intervienen los señores Asiáin Ayala y Alli Aranguren. En el turno de réplica interviene el señor Cabasés Hita. Es rechazada la enmienda. Es aprobado el artículo 18 del Dictamen. (Pág. 15.)

Son aprobados los artículos 19 y 20 del Dictamen. (Pág. 16.)

El señor Cabasés Hita defiende la enmienda número 31 al artículo 21. En el turno a favor intervienen los señores Asiáin Ayala y Alli Aranguren. Es aprobado el artículo 21 del Dictamen. Es aprobada la enmienda núm. 31. (Página 16.)

Es aprobado el artículo 22 del Dictamen. (Pág. 16.)

El señor Alli Aranguren defiende las enmiendas núms. 34 y 35 al artículo 23. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda núm. 34 y aprobado el artículo 23 del Dictamen. (Página 16.)

Se suspende la sesión a las 18 horas y 15 minutos.

Se reanuda la sesión a las 18 horas y 20 minutos.

Los señores Asiáin Ayala y Alli Aranguren toman la palabra en el turno a favor de una enmienda «in voce» al artículo 23 y es retirada la enmienda núm. 35. Es aprobada la enmienda «in voce». Es aprobado el artículo 23 del Dictamen. (Pág. 19.)

Son aprobados los artículos 24, 25 y 26 del Dictamen. (Pág. 20.)

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 38 al artículo 27. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda. Es aprobado el artículo 27 del Dictamen. (Pág. 20.)

Son aprobados los artículos 28, 29 y 30 del Dictamen. (Pág. 21.)

El señor Alli Aranguren defiende las enmiendas núms. 43 y 65. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. En el turno a favor del artículo 31 del Dictamen interviene el señor Asiáin Ayala; en contra lo hace el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda núm. 43 y aprobado el artículo 31 del Dictamen. (Pág. 21.)

Son aprobados los artículos 32 y 33 del Dictamen. (Pág. 25.)

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 51 al artículo 34. Toma la palabra a continuación el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui. En el turno en contra del artículo 34 del Dictamen interviene el señor Alli Aranguren. Es

rechazada la enmienda y aprobado el artículo 34 del Dictamen. (Pág. 25.)

Son aprobados los artículos 35, 36 y 37 del Dictamen. (Pág. 27.)

Es rechazada la enmienda núm. 56 al artículo 38.

Es aprobado el artículo 38 del Dictamen. (Página 27.)

Son aprobados los artículos 39 y 40 del Dictamen. (Pág. 27.)

Es rechazada la enmienda núm. 60 al artículo 41. Es aprobado el artículo 41 del Dictamen. (Página 27.)

Son aprobados los artículos 42 a 45 del Dictamen. (Pág. 27.)

El señor Alli Aranguren defiende las enmiendas núms. 61, 62 y 66. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda núm. 61. Es aprobado el artículo 46 del Dictamen. Es rechazada la enmienda núm. 62. Es aprobado el artículo 47 del Dictamen. (Pág. 27.)

Son aprobados los artículos 48 y 49 del Dictamen. (Pág. 29.)

Es rechazada la enmienda núm. 65. Es aprobado el artículo 50 del Dictamen. (Pág. 29.)

Es rechazada la enmienda núm. 66. Es aprobado el artículo 51 del Dictamen. (Pág. 30.)

Son aprobados los artículos 52 y 53 del Dictamen. (Pág. 30.)

El señor Asiáin Ayala defiende un voto particular al artículo 54 del proyecto. En el turno en contra interviene el señor Alli Aranguren. Toma la palabra a continuación el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui. En el turno a favor del artículo 54 del Dictamen, interviene el señor Alli Aranguren. Es aprobado el voto particular. (Pág. 30.)

Son aprobados los artículos 55 al 59 del Dictamen. (Pág. 32.)

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 72 al artículo 60. Toma la palabra a continuación el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, señor Arraiza Meoqui. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es aprobado el artículo 60 del Dictamen. (Pág. 32.)

Es aprobado el artículo 61 del Dictamen. (Página 36.)

Se suspende la sesión a las 20 horas y 1 minuto.

(COMIENZA LA SESIÓN A LAS 16 HORAS Y 45 MINUTOS.)

Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en relación con el proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

SR. PRESIDENTE: *Buenas tardes, señora y señores Parlamentarios. Se abre la sesión. El primer punto del orden del día nos indica que tenemos por delante el debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente en relación con el proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio. Tiene la palabra, para la presentación del proyecto el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Ilustrísimo señor don José Javier Arraiza Meoqui.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Señor Presidente, señorías, hace cinco meses cuando se debatía y aprobaba en este Parlamento la Ley Foral de Ordenación del Territorio, por algunos Parlamentarios se decía, peyorativamente, que se trataba de una ley instrumental, ley que se limitaba a establecer una serie de instrumentos. Contestaba ya entonces, y reitero ahora, que, efectivamente, la Ley Foral de Ordenación del Territorio contiene instrumentos que permiten desarrollar una política territorial. Instrumentos útiles, operativos que potencian la fuerza positiva de la sociedad organizada. Uno de tales instrumentos trascendental, dada su amplitud, contenido y carácter, es el de las Normas Urbanísticas Regionales. Este proyecto de Ley*

Foral constituye, por tanto, el cumplimiento de una de las previsiones de la Ley Foral de Ordenación del Territorio; es el primer instrumento de ordenación territorial que está viendo, que va a ver, próximamente, culminado su proceso de formulación y aprobación, aunque, como sus señorías saben, no es el único que está ya puesto en marcha, dado que en estos momentos existen en fase de tramitación algún proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, otro de los instrumentos de la Ley de Ordenación del Territorio, y también está en fase de elaboración un Plan de Ordenación del Medio Físico para un ámbito importante, por su extensión y complejidad, como es el de las Bardenas Reales.

Sin embargo, sería una interpretación alicorta el considerar la aprobación de estas Normas Urbanísticas Regionales para la protección y uso del territorio, mera y simplemente, como un cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación Territorial.

Este proyecto de Ley Foral, además de ello, además de cumplir lo previsto en la Ley Foral de Ordenación, es necesario en nuestra tierra si queremos realmente llevar a cabo una política de protección del suelo, del medio físico, de los espacios de interés, y si pretendemos, además, que los núcleos de población de nuestra tierra tengan un crecimiento y un desarrollo interno correctamente producido.

Sin ánimo, por supuesto, de ser exhaustivo, sí conviene dar unas pequeñas pinceladas que permitan hacer una descripción de cuál es la realidad presente y, por tanto, que permitan concluir si estas Normas Urbanísticas Regionales son necesarias y válidas como respuesta a tal realidad. En lo que se refiere a la protección del medio físico, es decir, del suelo no urbanizable, parece indudable que el marco que establece la Ley del Suelo regulado única y exclusivamente en un artículo de ese texto legal, el artículo 85, comporta un planteamiento de simplicidad, de uniformidad de tratamiento, que responde a la consideración de que ese suelo, como su propia definición o nombre quiere expresar, suelo no urbanizable, no tiene virtualidad por sí mismo, sino que es todo él, simplemente, el suelo que no es urbano o urbanizable. De esta manera, un suelo con problemática muy diferente, un suelo que puede ser forestal o que puede ser de alta productividad agrícola, que puede ser el borde de un río o que puede ser un espacio ocupado por caminos históricos o cañadas, todo él tiene un mismo régimen de regulación y de protección; se protege igual, desde el punto de vista de la Ley del Suelo, de este magro artículo de la Ley del Suelo, el bosque que el borde del río, que el Camino de Santiago, que todo, o quizás mejor que nada.

En lo que se refiere a los espacios naturales existe, efectivamente, una normativa de carácter general que es la Ley de Espacios Naturales Protegidos, la cual permite regular esta materia, en teoría, pero que ha sido calificada, repetidamente, y no sin razón, como poco adaptada a la realidad concreta de algunas zonas y en concreto de algunas de las características de nuestra tierra. Sus instrumentos no se adaptan siempre a las necesidades que se plantean en esta materia y así son ya varias las Comunidades Autónomas que en uso de sus competencias han iniciado el proceso de redacción y de aprobación de sus propias leyes en materia de espacios naturales protegidos. Pero es que, además, la situación con la que nos encontramos en Navarra en esa materia concreta, dista mucho de ser aceptable. En nuestra Comunidad Foral, en estos momentos, no tenemos más que tres espacios protegidos, que son: el Parque natural de Bértiz y los refugios de caza de la Foz de Arbayún y la Laguna de Pitillas. En relación con lo que señalábamos hace un momento, de estos tres espacios, sólo uno, el Parque natural de Bértiz, está declarado en base a la Ley de Espacios Naturales Protegidos. (PAUSA.)

En lo que se refiere ya a la regulación del desarrollo de los núcleos de población y a la formulación del planeamiento urbanístico, el marco establecido por la Ley del Suelo necesita ser completado en los aspectos no regulados por él mismo suficientemente, en razón de las propias características de los asentamientos de población en nuestra tierra y, por otro lado, también se precisan en nuestra tierra unos criterios comúnmente asumidos, para que los instrumentos de planeamiento, que, en definitiva, son los marcos en los que se concretan las previsiones urbanísticas en cada Municipio, en cada Entidad Local, tengan unos contenidos y unos instrumentos de formulación básicos y comunes.

Por último, hay que señalar que este proyecto de Ley Foral supone un desarrollo de las competencias y potencialidades propias de Navarra en materias fundamentales como son la Ordenación del Territorio y Urbanismo, en las que, como se sabe, estas competencias son exclusivas y en materia de espacios naturales protegidos, en la que deben ejercerse estas competencias de acuerdo con la legislación básica del Estado.

En definitiva, por tanto, la realidad de nuestra tierra, el cumplimiento de las previsiones de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y el ejercicio de nuestras propias competencias, reclaman una regulación normativa como la que se contiene en este proyecto de Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

¿Cómo es esta regulación? ¿A qué principios inspiradores respondía el proyecto originario, en su momento, y responde el Dictamen que hoy viene a debate y votación de sus señorías? Responde, primero, a una visión moderna del territorio y del medio en que vivimos los navarros. Moderna, al

corresponder a las corrientes éticas y políticas, punteras hoy en la Humanidad. Las que, superando la perspectiva tradicional de explotación indiscriminada del territorio y del medio, hacen ver la necesidad de utilizarlos respetuosa y equilibradamente. Necesidad ética y política, a la vez, por cuanto está en juego la seguridad y la calidad de vida de los habitantes actuales y la propia supervivencia de la Humanidad. Si otras generaciones pudieron actuar con desprecio o indiferencia hacia las exigencias del territorio y del medio natural, hoy ni el conocimiento que tenemos de los graves peligros que corremos ni el desarrollo de la sensibilidad ética y política nos lo permitirían. Hoy los seres humanos sabemos que hundimos nuestras raíces en el medio natural, lo respiramos, olemos, comemos y sentimos, formamos parte de él y nos afecta física, química y biológicamente. Sabemos también que el desarrollo técnico incontrolado hace posible su deterioro y destrucción, por ello sabemos que estamos en una encrucijada histórica ante una alternativa crítica, o nos esforzamos por usar y conservar bien el territorio y el medio natural o nos vamos suicidando como Humanidad al destruirlo a ritmo creciente.

Responde, en segundo lugar, a una visión progresista del territorio, del medio en que vivimos los navarros. Progresista en cuanto deliberada y pormenorizadamente orientada a hacer realmente posible el desarrollo adecuado de todas las actividades humanas, en el medio en el que necesariamente han de realizarse pero sin deteriorarlo ni destruirlo, buscando siempre que todas las actividades humanas productivas o no productivas al utilizar el territorio sepan, equilibradamente, utilizarlo, aprovecharlo, pero también respetarlo, conservarlo.

Pues sólo es real el progreso que, al garantizar el buen futuro del medio en el que vivimos y actuamos, garantiza el futuro y la calidad de nuestras vidas, a la vez que la posibilidad de vida de nuestros descendientes.

Responde, en tercer lugar, a una visión consistente, sólida de la ordenación del territorio. Consistente, jurídicamente, al dar rango de Ley Foral a la normativa reguladora de las actividades de las personas e instituciones sobre el territorio navarro, pues este rango legal refuerza la seguridad y continuidad en el respetuoso tratamiento de nuestro territorio. Y consistente internamente al abordar el tratamiento de todas las actividades con incidencia sobre el territorio y al abordar todo el conjunto y todas las partes del territorio navarro.

En cuarto y último lugar, diría que corresponde a una visión práctica, operativa de la ordenación del territorio. Práctica y operativa al orientar todo el texto, todos los artículos a facilitar instrumentos, medios, criterios y figuras aplicables para que las actividades de las personas e instituciones se desarrollen adecuadamente sobre nuestro territorio. Como decía anteriormente, sin degradarlo ni desaprovecharlo. (PAUSA.)

Si entramos, porque habrá que entrar, aunque sea someramente, a analizar de forma resumida y sistemática el proyecto de Ley Foral, ya que no tendría sentido hacer una prolija descripción de un texto tan amplio y de tantos matices, podemos señalar lo siguiente: Responde, en primer lugar, a lo que preveía la Ley Foral de Ordenación del Territorio en sus artículos 5.º y 7.º, que establecían, respectivamente, el objeto y las determinaciones que debían contener las Normas Urbanísticas Regionales.

En segundo lugar, podemos reseñar como aspectos fundamentales a destacar los siguientes. En lo que se refiere al suelo no urbanizable, el proyecto supone la superación de la uniformidad y simplicidad de tratamiento de este suelo en la Ley del Suelo, a la que antes hacía referencia, previendo una serie de categorías de suelo, como los espacios naturales de interés, el suelo forestal, el suelo de alta productividad agrícola, el suelo de mediana productividad agrícola, el suelo afectado con infraestructuras y otras varias categorías, y enumerando las actividades y usos, constructivos y no constructivos, que pueden desarrollarse en cada caso. El régimen de regulación y protección de cada categoría resulta al aplicar criterios de compatibilidad o incompatibilidad entre las actividades y usos respecto a cada una de las categorías de suelo. Con la triple referencia de que las actividades podrán ser permitidas, autorizadas o prohibidas. Las primeras son aquellas cuya autorización no corresponde a los órganos urbanísticos y ambientales de la Administración de la Comunidad Foral, por eso se llaman permitidas, a los efectos de esta Ley. Las segundas, las autorizables son las que deben ser autorizadas por estos órganos urbanísticos y medioambientales. Y las terceras, prohibidas, son las que no pueden desarrollarse en la correspondiente categoría de cada suelo.

Como señalábamos antes, esto supone regular las actividades y usos del suelo en sentido positivo, dándole trascendencia e importancia al suelo no urbanizable, según sus específicas características en cada caso y no reduciéndolo a un mero cajón de sastre, al que pueden ir aquellas actividades y usos que supuestamente o en verdad no tienen cabida en el ámbito urbano. (PAUSA.)

El proyecto de Ley Foral, por otro lado, establece un marco adaptado a nuestra propia realidad para la protección de espacios naturales de interés. Regulando tanto su protección y su gestión como las medidas de fomento que permitan mantener y potenciar estos espacios. Pero es que, además, el proyecto contempla las medidas de protección para otros elementos y espacios territoriales de Navarra que hasta el momento no contaban con medidas de

protección en el ámbito territorial y urbanístico. Nos referimos, entre las más importantes, al Camino de Santiago, las calzadas históricas, las cañadas, los bienes inmuebles de interés cultural, todos los cuales tienen unas normas específicas de protección en base a esta nueva normativa.

Esta regulación y esta protección, tanto de los espacios naturales de interés, y en general del suelo no urbanizable, se hace compatibilizando el interés general con el interés particular de quienes sean titulares de derechos en esos espacios, en el marco establecido en el artículo 33 de nuestra Constitución, al regular la función social de la propiedad.

Por último, en la Ley se establecen mecanismos claros, y entendemos que más eficaces que los actuales, de vigilancia y defensa de la legalidad urbanística. Mecanismos que contemplan, tanto las medidas preventivas, como puede ser el procedimiento del informe urbanístico del Departamento de Ordenación del Territorio, previo a la expedición de las licencias; b) El procedimiento de autorización; c) Las sanciones y actuaciones sustitutorias de la Administración para restauración de esa realidad agredida.

Haciendo una breve referencia a la regulación, en su parte referida a los núcleos de población, en el proyecto de Ley Foral puede señalarse lo siguiente: Contempla la propia realidad de nuestra tierra, estableciendo y clasificando los núcleos de población como urbanos y rurales, de carácter unitario o complejo en el primer caso, y de carácter compacto o disperso en el segundo. La razón de esta clasificación está en que el planeamiento urbanístico para esos núcleos y la regulación de la actividad urbanística en ellos debe adaptarse a su diferente realidad, muy diferente de unos a otros casos, dado el tipo de asentamientos de población que tenemos en nuestro territorio.

El proyecto de Ley Foral contempla las condiciones, también, para considerar que existe suelo urbano, a fin de que sea el planeamiento en cada caso quien determine cuál es el suelo que debe considerarse como urbano en desarrollo de las previsiones de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y de las condiciones que se reseñan en este texto foral. Establece, también, los criterios que permitan el desarrollo ordenado de los núcleos, la protección del patrimonio edificado, la protección ambiental, todo ello con el fin de que cada entidad de población, cada Administración Local, pueda sobre unos parámetros comúnmente establecidos y comúnmente señalados por este Parlamento, regular su propia y específica problemática.

Por último, el proyecto de Ley Foral establece un marco, a la hora de redactar el planeamiento, en lo que se refiere a los estándares dotacionales y contenidos de estos instrumentos de planeamiento, mejorando y matizando la regulación establecida en la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento. Ello permitirá contar con unas mismas reglas de juego, con un lenguaje común, por parte de las diferentes Entidades Locales, que formulan y aprueban, inicial y provisionalmente el planeamiento; por parte de los profesionales que asesoran y realizan materialmente dicho planeamiento y por parte de la Administración de la Comunidad Foral a quien corresponde la aprobación definitiva del mismo.

Necesariamente tengo que hacer referencia a un aspecto del proyecto de Ley Foral que constituye una de sus novedades fundamentales. Me refiero a la declaración que en el texto se hace de una serie de espacios de nuestra tierra como reservas integrales y naturales. Señalaba antes la exigüedad de espacios protegidos en nuestra Comunidad Foral, exigüedad de espacios con régimen de protección, me refiero, puesto que no son exiguos sino amplios y muchos los espacios de patrimonio ecológico existente.

Paradójicamente, nos encontramos con una situación en la que cada vez más y muy razonablemente los ciudadanos exigen contar con un medio natural y con unos espacios sobresalientes que estén protegidos y que puedan trasmitirse a las futuras generaciones. Y sin embargo, estas exigencias no habían llevado en esta materia y hasta este momento a una actuación decidida y generalizada en Navarra. La declaración que se va a hacer en esta Ley Foral, si sus señorías así lo aprueban, de 41 reservas, entre las reservas integrales y las naturales, supone, por tanto, romper una inercia anterior. Es un primer paso en una estrategia global de protección del medio natural. Y por otro lado, supone establecer ya unas bases firmes para que la protección del medio natural pase del comentario en la calle, de la reivindicación, del comentario periodístico o de la protesta en situaciones concretas, pase a ser una realidad incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a su máximo nivel, primera condición para que tal protección pueda ser eficaz. (PAUSA.)

Los espacios que se declaran como reservas naturales e integrales, en virtud de este Dictamen de proyecto de Ley Foral, constituyen una muestra de espacio de interés ecológico, representativos de toda la variedad de nuestra tierra. No quiere decir que sean los único ni van a ser los únicos, pero parafraseando el viejo dicho, si bien se puede que no estén absolutamente todos los que son, sí son todos los que están. Constituyen una muestra en la que se contemplan desde el bosque atlántico a los sotos de los grandes ríos de la Ribera; de los roquedos a las lagunas y zonas húmedas; del bosque mediterráneo al karst pirenaico.

Hace pocos días se iniciaba el Año Europeo del Medio Ambiente, que va a durar hasta el 20 de marzo de 1988.

Aprobar este proyecto de Ley Foral es una de

las mejores contribuciones que Navarra puede hacer para la mejora y protección del medio ambiente europeo en la parte que nos afecta más directamente y cuya responsabilidad está en manos de sus señorías. Y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque supone establecer una estrategia clara y global, ya desde este momento, en materia de protección de todo, repito, de todo el territorio de Navarra. En segundo lugar, porque es el primer paso para crear una red de espacios protegidos representativos de los más cualificados valores de nuestro medio físico, preservándolos y potenciándolos para el futuro.

Es el momento de pasar de las ideas y los deseos a la acción y a las realidades. La palabra es ya acción democrática, acción convivencial; el voto encarna la realización de la soberanía popular. Son sus señorías quienes tienen aquí ahora la palabra y el voto. Sé que harán de ellos el uso que el territorio de Navarra se merece como soporte permanente de la vida en Navarra. Gracias, señor Presidente, señorías.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Arraiza. Y entramos en el debate del referido Dictamen. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, no han sido objeto de enmienda alguna ni votos particulares. Señorías, los sometemos directamente a votación y sin debate. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 35; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 1.º al 5.º, ambos inclusive.*

Al 6.º, tenemos la enmienda número 13 de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz, tiene la defensa de la misma.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, señorías, no es mi intención volver a replantear los debates que se produjeron en Comisión en torno a las numerosas enmiendas, sino, si el señor Presidente me lo permite, tratar de agrupar aquellas enmiendas que pueden tener una proximidad sistemática o conceptual, para defenderlas en conjunto, con independencia de que la votación, señor Presidente, se haga como su señoría decida, probablemente, siguiendo el orden numérico de las mismas.*

SR. PRESIDENTE: *Bien. Señor Alli, qué enmiendas, en este momento, quiere agrupar en la defensa...*

SR. ALLI ARANGUREN: *Pues, señor Presidente, en este momento, si usted no tiene inconveniente, agruparé las enmiendas, 13, 92 y 60.*

SR. PRESIDENTE: *Vamos a decir, 13, 60, 92. De acuerdo.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, bueno, yo lo he hecho porque está unida la 92 a la 13, más que a la 60.*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Adelante con las tres.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Como digo, para no reiterar un proceso y un contenido del debate, realizo esta agrupación porque la enmienda número 13 hace referencia a la forma que se ha de dar a la declaración de espacios naturales de interés y de parques naturales. La enmienda número 92, corresponde a la Disposición Adicional primera, en la que se incorporan los anexos que se refieren a las declaraciones que se realizan a través de esta Ley Foral. Y la enmienda número 60 se refiere a la participación en la gestión de tales espacios.*

Saben sus señorías, y a esto están referidas las enmiendas, que nuestro Grupo entendía que no era necesario ni imprescindible el que la declaración de estos espacios se efectuase por medio de una Ley. Que existían precedentes en el ordenamiento jurídico español, y concretamente en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, para que se pudiesen hacer por vía de decreto. Que la realización o la promulgación o declaración de esto por vía de decreto daba más posibilidades a la Administración para contar con la opinión y la voluntad de las entidades afectadas, y que, en definitiva, lo que se buscaba con estas enmiendas era abrir el cauce de participación de las Entidades Locales con carácter previo a la declaración de estos espacios.

En Comisión, la mayoría de la Cámara ha entendido que esto debía hacerse por Ley y, evidentemente, ésta parece que será la conclusión final. Al hilo de este deseo de participación, en la enmienda número 60 sosteníamos que en las entidades que gestionen estos espacios debieran participar las Entidades Locales con carácter mayoritario. Se nos adujo en Comisión que estas Entidades Locales participarían pero que el atribuir carácter mayoritario era excesivo, teniendo en cuenta que en algunos casos ni siquiera afectaba íntegramente a bienes comunales. Nuestra idea de que la participación de las Entidades Locales fuese mayoritaria se basa, en primer lugar, en que, tal y como dispone el artículo 1 de la Ley de Bases de Régimen Local, corresponde a los Municipios la gestión de los intereses propios de las correspondientes colectividades. Y si la declaración de estos espacios se hace con base en el interés que representan para Navarra, hay que tener en cuenta también el interés que representan para las correspondientes Entidades Locales, las vinculaciones y limitaciones que implican para el ejercicio de dere-

chos de las propias Entidades y de sus vecinos y porque, en definitiva, la mejor protección que van a tener estos espacios no es la que se dé desde la Administración Foral a través de los mecanismos de intervención y de los funcionarios dependientes de la misma, sino los que puedan dar las Entidades Locales y los vecinos, que, por vivir diariamente aquellos espacios están más próximos a los mismos y debidamente concienciados y conscientes de la riqueza que eso representa, son los que evidentemente van a ampararla. Porque por mucha vigilancia que se ponga desde la Administración Foral, si los vecinos de esa localidad y la Entidad Local es cómplice de los mismos, seguirá habiendo furtivos, seguirá habiendo actividades de muy difícil control desde la Administración Foral, salvo que se pretenda convertir a la Administración Foral en controlador de todos y cada uno de los vecinos.

Existen experiencias en otros ámbitos de nuestro país, e incluso en la propia Navarra, de que sólo en la medida en que las Corporaciones Locales están colaborando activamente en la protección que se persigue de estos espacios esta protección es real. Y eso es lo que persigue nuestra enmienda a través de la participación de las Entidades, no sólo en la declaración sino también en la gestión. ¿Por qué? Porque, aunque en Comisión se nos dijo que todas las Entidades Locales afectadas conocían el contenido de esta Ley y habían sido consultadas, eso es un acto de fe por nuestra parte, que en ese momento lo hicimos, pero sí somos conscientes de que en algunas de estas áreas existe auténtica oposición de sectores importantes de la población, y una postura más o menos clara de la Corporación Local correspondiente, al encontrarse con evidente oposición de los vecinos. Esto no augura ningún buen éxito para las declaraciones, porque, salvo que se acreciente el potencial de los servicios de inspección de la Administración Foral, existe el grave riesgo de que se realicen actividades que incidan negativamente en el medio y que no todas ellas puedan ser controladas.

En definitiva, entendemos que la garantía del propio fin que se persigue, además del respeto a las Entidades Locales, exigen una audiencia de éstas en los procesos previos a la declaración, que al menos, formalmente, con un trámite de audiencia no se ha dado respecto a esta Ley; exige una participación importante, en opinión de nuestro Grupo, mayoritaria de estas Entidades Locales en los órganos de gestión, y, en definitiva, la experiencia nos dirá, si es que estas enmiendas no prosperan en la Cámara, si lo que conviene a la larga, para que los fines que persigue la norma se consigan, es modificar el régimen de declaración, al menos estableciendo un trámite previo de audiencia a las Corporaciones Locales y a las Entidades Locales afectadas como colectivo o agrupación de vecinos, y si además se considera necesario el que en esos órganos de gestión se potencie la presencia de las Entidades Locales. La opinión de nuestro Grupo es, evidentemente, que sí, que si no, no se garantizará los fines que desde la norma se persiguen y que tan brillantemente ha expuesto el señor Consejero. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Para turno a favor a estas tres enmiendas, 13, 60 y 92? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin, Javier, y señor Cabasés. Señor Asiáin, tiene la palabra.* (PAUSA). *A las tres enmiendas, señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, en turno en contra de las enmiendas 13, 60 y 92, tal y como ha defendido el Portavoz de Unión del Pueblo Navarro.*

En primer lugar, la enmienda 13 plantea la declaración de Reservas integrales y Reservas naturales que se haga por Decreto Foral y no por Ley Foral. Y a nosotros nos parece que es mucho más coherente, desde cualquier punto de vista que se mire, que la declaración de esas Reservas integrales y naturales se haga por Ley.

Y para avalar esta tesis, en primer lugar tenemos que decir que es el régimen de máxima protección y en el que se dan mayores limitaciones por lo que tiene coherencia que sea el Legislativo y con el procedimiento jurídicamente más solemne, quien apruebe tales declaraciones.

En segundo lugar, hacía alusión el señor Alli a que había que abrir un cauce de participación y nosotros entendemos que el procedimiento de tramitación de una Ley garantiza la posibilidad de intervención de instituciones y representantes de personas, colectivos, etcétera, y una prueba de ello es que la Federación de Municipios de Navarra no ha puesto objeción alguna y, por lo tanto, ha participado del criterio que establecía el Gobierno en el proyecto de Ley y que se ha incorporado al Dictamen tras el debate de la Comisión.

En tercer lugar, tenemos que decir que el determinar qué procedimiento sea adecuado para declaración de los espacios naturales de interés corresponde a las Comunidades Autónomas, tal y como lo ha declarado el Tribunal Constitucional porque no constituye legislación básica. En concreto, en la sentencia de 23 de noviembre de 1982.

Y por último, tenemos que decir que legislaciones comparadas, en concreto la legislación catalana ha utilizado el mismo instrumento para hacer las declaraciones, no por decreto sino con rango absolutamente de ley.

En este sentido tenemos que decir que, hilando con la enmienda número 92, que pretende la supresión de la Disposición Adicional primera, que utilizando ese instrumento y este rango de Ley, ya se declaran en el texto del Dictamen, a través de la Disposición Adicional primera, 41 Reservas, 3 de

ellas integrales y 38 naturales, lo que a nuestro entender supone dar un gran paso en la protección de los espacios naturales.

En cuanto a la enmienda número 60, y por cierto, tenemos que decir que, a través de esta enmienda número 92 y esa supresión que propone el Grupo de Unión del Pueblo Navarro, pues, supondría tanto como dejar de establecer esas 3 Reservas integrales y esas 38 Reservas naturales, que ya a través de este instrumento se garantizan para el mismo.

Respecto de la enmienda número 60, al artículo 41, tenemos que decir que, a nuestro entender, aquí existe una incoherencia, en tono menor, que plantea el Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro, puesto que se refiere al artículo 41 y en cambio el artículo 40 no lo ha enmendado. El artículo 40 del proyecto, del Dictamen, atribuye al Gobierno la gestión de los espacios naturales de interés, salvo que se constituyan órganos específicos de gestión. Ese artículo, que, como digo, no ha sido enmendado y, por lo tanto, entendemos que se ha respetado el criterio de atribución al Gobierno de la gestión de esos espacios naturales, entra en colisión con esta enmienda número 60, que pretende que una vez atribuida al Gobierno la gestión de los espacios naturales, la participación sea mayoritaria por parte de las Entidades Locales por lo que difícilmente sería posible esa gestión de los espacios naturales por parte del Gobierno, atribuida en el artículo 40 con una participación minoritaria.

Todas estas razones, señor Presidente, señorías, avalan el voto contrario del Grupo Socialista a las enmiendas referenciadas.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Señor Cabasés, tiene la palabra.*

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, si me permite, muy brevemente y desde el escaño, puesto que este tema fue profusamente debatido en Comisión. En definitiva, el Grupo de UPN, al plantear una deslegalización de esta materia y pasarlo a la vía de Decreto, busca con ello la participación de las Corporaciones Locales. Ahora bien, nosotros ya pusimos de manifiesto en Comisión que, a la hora de la declaración de Reservas integrales y naturales, se debe hacer por Ley Foral, y teniendo en cuenta que tiene establecido un régimen de protección absolutamente rígido, pues será difícil que cualquier Corporación Municipal o Local, en la que en su territorio esté integrado el terreno correspondiente a las Reservas integrales y naturales, será muy difícil que a priori, pues, adopte un acuerdo favorable a la declaración de estas Reservas, porque, entre otras cosas, es prescindir de parte de un territorio que luego, en definitiva, ellos no van a poder ni tocar. Por lo tanto, entendemos que, con un criterio general de que es una materia que responde al interés general de Navarra, nadie mejor que el Parlamento de Navarra para medir ese interés general y, por lo tanto, hacer a través de la correspondiente Ley Foral la reserva de este tipo de terrenos.*

Por otra parte, y en lo que se refiere a la enmienda 60, puesto que la 92 es una clarísima consecuencia de la enmienda número 13, la enmienda número 60, y también lo pusimos de manifiesto en Comisión, en definitiva, buscaba una participación en la gestión de las Corporaciones Locales que está recogida ya en el proyecto, pero diciendo que deba ser mayoritaria. Nosotros ya pusimos de manifiesto que en los casos en los que los afectados sean mayoritarios con respecto a la propiedad que corresponda de esos terrenos a la Entidad Local, que no correspondía que la Corporación Local o la Entidad Local tuviese una mayoría absoluta, sino que, en cualquier caso, fuese en una proporción a la propiedad de los terrenos afectados y, por lo tanto, establecer con carácter general el criterio de que sea mayoritaria la Entidad Local no nos parece en, absoluto, acertado. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, si lo desea, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Se nos ha dicho que la pretensión de que la forma de declaración no fuese del máximo rango suponía una evidente deslegalización. Y que se buscaba la Ley para darle a esta declaración el mayor rango; evidentemente, pura y simplemente el mayor rango formal, porque en cuanto contenido material tendría lo mismo el Decreto que la Ley Foral. Es cierto que la Federación Navarra de Municipios y Concejos, a cuya autoridad se ha acudido, no planteó ante los Grupos Parlamentarios ninguna enmienda en relación con la forma como la planteamos nosotros para que diese lugar a posibilidades de participación, pero no es menos cierto que la enmienda número 60, que formula nuestro Grupo pidiendo que en la composición de estos órganos de gestión fuese mayoritaria la presencia de los Municipios, fue una enmienda sugerida por la Federación Navarra de Municipios y Concejos y que a su autoridad me remito, y que lo congruente sería, ya que invocamos la autoridad de la Federación, para excluir la enmienda 16, debíamos utilizar la autoridad de la Federación para apoyar la enmienda número 60.*

Por otra parte, se nos dice que existen precedentes en el Derecho comparado del Estado español para darle la forma de Ley; es cierto que existen precedentes, usted me ha citado uno de Cataluña, pero, señor Asiáin, yo le voy a citar doce Reales Decretos declarando parques naturales dentro del contexto del Estado español; dos Decretos de Cataluña, declarando parques naturales Deca-

dimo y Seró y el del Delta del Ebro; un Decreto de la Junta de Andalucía y otro Decreto de Castilla y León; frente a doce Decretos del Gobierno del Estado, dos Decretos de Cataluña, uno de Andalucía y otro de Castilla y León. Evidentemente, su señoría sólo me cita una Ley de Cataluña, que es cierto, lo que pone de manifiesto que el argumento de autoridad de los precedentes y de lo que está siendo la práctica está a favor de la tesis que sostiene nuestro Grupo, lo que no quiere decir ni que este Parlamento sea incompetente ni que el procedimiento sea un procedimiento rechazable; es uno de los dos procedimientos que caben y, evidentemente, nuestro Grupo se ha inclinado por uno de ellos. Porque el hecho de que sea un Decreto, sea una Ley, no da mayor autoridad al hecho de la declaración; lo que da autoridad a la declaración, más que su publicación en el Boletín Oficial y así poder decir que hemos contribuido al Año Europeo del Medio Ambiente, porque también hay otras alternativas al Año Europeo del Medio Ambiente, que no van ni por esta Ley ni por la política del Gobierno, según se ha puesto de manifiesto por otros colectivos que también entienden que realizan una defensa del medio ambiente; como digo, más que podernos adornar con el hecho de haber publicado en el Boletín Oficial una Ley que regula aspectos medioambientales, lo importante y la contribución real sería la concienciación de los ciudadanos en relación con el medio ambiente, la concienciación de las Administraciones en relación con la protección, y eso no es un problema de que la forma que se dé sea de Ley o de Decreto, pero, en opinión de nuestro Grupo, el Decreto da más posibilidades de actuación, sobre todo si en la gestión se cuenta mayoritariamente con las Entidades Locales. Porque hay que tener en cuenta un hecho que no sé si se ha pensado mucho en él, que en gran parte estas declaraciones se van a producir sobre bienes del patrimonio de las Entidades Locales, y que, gracias a estos decreto y a este organismo de gestión, las Entidades Locales que hoy administraban su patrimonio se van a encontrar con que las actuaciones de gestión, que van mucho más allá que lo que era administración del patrimonio, que van a establecer unas limitaciones y a controlar todas las actividades en las mismas, se les ha escapado de las manos, y, en definitiva, van a verse privados no sólo de la disposición de su patrimonio sino también de lo que serían los actos más importantes de control de las actividades y usos que puedan darse en su patrimonio.

En ese sentido, la sugerencia que hacía el señor Cabasés era muy correcta, que hubiese habido que pensar en una alternativa; allá donde se estaba incidiendo en el patrimonio de las Entidades Locales parece que era de justicia el potenciar su presencia. No hemos tenido nosotros la habilidad en las enmiendas de contemplar esta posibilidad y, evidentemente, ustedes no han querido hacer caso a la sugerencia que realizó ya en Comisión el señor Cabasés en tal sentido, y veremos una vez más cómo por ésta como por otras vías se está privando a las Entidades Locales hoy de su patrimonio; luego veremos del control sobre los actos de edificación y, en definitiva, a la larga, de su competencia. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Alguien desea intervenir a favor o en contra del artículo 6.º? Sí, señor Arraiza.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, y para que no se induzca a error, utilizando datos absolutamente inciertos, el señor Alli ha argumentado como ejemplos de antecedentes de fórmulas no de ley sino de decretos una serie de declaraciones, me parece que eran por encima de la docena, todos ellos, y me remito a la grabación que luego se recogerá en acta, referidos a parques naturales.*

Estamos hablando, en este momento, y todo el mundo lo debe saber, por supuesto el señor Alli, por supuesto lo debe saber, de Reservas integrales y naturales; porque es que, en cuanto a parques naturales, el artículo 39 del Dictamen, que obra a disposición de todos, incluido el señor Alli, dice expresamente en el párrafo segundo que «la declaración de parque natural se hará por Decreto Foral»; o sea, que esa docena larga de ejemplos que ponía que son absolutamente inadecuados para la Reserva integral y natural, que serían adecuados al tratar de parque natural, porque todas ellas se refieren a parques naturales, coincide perfectamente con lo que dice el Dictamen en el artículo oportuno. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Arraiza. Señor Alli, si lo desea.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, señor Presidente, porque lo de cierto e incierto referido a los parques naturales es una pura cuestión nominal. Las declaraciones de parques naturales, que yo he invocado, realizadas por el Estado español, que son la docena citada, son consecuencia de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, en la cual se establecen diversas categorías, como son, las reservas integrales, los parques nacionales, los parajes naturales de interés nacional y los parques naturales. Pues bien, los parques naturales son las áreas a las que el Estado en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, etcétera, declara por Decreto. ¿Qué está pasando aquí, señor Presidente? Que lo que para el Estado es un parque natural, por su ámbito, por su extensión, etcétera, lo que el Estado a nivel de Navarra declararía como mucho parque natural, en Navarra lo estamos llamando Reserva; es un problema de*

dimensión. Desde Madrid, para todo el territorio nacional, cuando se habla de los parques naturales, se está pensando una dimensión, y cuando se habla de los parques nacionales, se está hablando de una dimensión completamente distinta y superior a la que en Navarra queremos homologar a los parques nacionales del Estado español.

En definitiva, no es una aplicación inexacta; es poner las categorías a su nivel territorial. Ahora, si aquí queremos equiparar, a través de denominaciones, a lo que en el Estado español se le da otra denominación distinta, evidentemente, lo podemos hacer y lo estamos haciendo, pero no se puede comparar ninguno de los parques nacionales, pues, Covadonga, Aiguas, San Mauricio, Doñana, etcétera, con los espacios a que se está refiriendo en las declaraciones que se contienen en esta Ley. Estamos en otra dimensión.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Señor Arraiza, estamos en turno de réplica, y entonces podíamos estar entre usted, y luego le tengo que dar al señor Alli, hasta las ocho de la noche. Ocasión tendrá, luego, en alguna de sus intervenciones.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Si se me permite.*

SR. PRESIDENTE: *Brevísimamente.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Brevísimamente.*

SR. PRESIDENTE: *Pero será la última vez que tenga turno de réplica, contrarréplica, etcétera, etcétera.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Pero es que es por una precisión elemental. El señor Alli ha leído literalmente que la referencia que se da en el texto que ha citado para los parques naturales, en el texto estatal, es precisamente los espacios con cualificados valores naturales. El artículo 39 del proyecto al hablar de parques naturales utiliza expresamente esa misma terminología, de cualificados valores naturales. Y el propio señor Alli ha citado, en primer lugar, Reserva integral, que es de lo que ahora estamos hablando, en la legislación del Estado. Precisamente, es totalmente distinto Reserva integral que tener los cualificados valores naturales. Repito, la terminología utilizada por el Estado para los parques naturales es idénticamente exacta, son las mismas expresiones que en nuestro caso.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *No, esto ya es turno de dúplica, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Así es.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Pero, en definitiva, vuelvo a decir, es un problema de dimensión; no se puede comparar el Parque Nacional de Ordesa o Doñana, con lo que aquí se llaman Reservas integrales; es una dimensión completamente distinta. ¿Que estamos utilizando aquí la terminología que se utiliza en la Ley de Espacios Naturales, para llamar aquí Reservas integrales a lo que aplicando la Ley nacional de Espacios Naturales Protegidos serían parques? De acuerdo, lo estamos haciendo, pero qué más quisiéramos nosotros que los espacios que aquí se declaran tuviesen, no sólo esa extensión sino esa calidad natural, ambiental, ecológica, etcétera. Es una dimensión completamente distinta, y en ese sentido lo que creo que estamos haciendo, deliberadamente, todos los Grupos, porque a esta calificación o a esta denominación nosotros no hemos presentado enmiendas y la hemos apoyado, es sobredimensionar nuestras propias previsiones. Estamos estableciendo no una homologación con las categorías que rigen a nivel nacional, pero, en definitiva, estamos por una vez y con el apoyo del Gobierno, evidentemente, evitando la homogeneización a que tanto nos tienen acostumbrados. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Bien. Muchas gracias. Yo rogaría a los señores Parlamentarios que aprovechen en la defensa o en el turno a favor o en contra de las enmiendas para aclarar, brevísimamente, estas cuestiones, porque si no, con sus réplicas y dúplicas, podríamos estar en una discusión muy interesante, pero que no acabaríamos nunca con una sesión de un proyecto. Por tanto, aprovechen esas situaciones.*

Al texto del artículo sexto que está enmendado con la número 13, ¿alguien a favor? ¿En contra? Señorías, votamos, en primer lugar, la enmienda número 13, porque votaremos cada una de las enmiendas, a pesar de estar debatidas, en su orden. La enmienda número 13 al artículo sexto. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 11; en contra, 26; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 13. Y votamos el texto del artículo sexto. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 26; en contra, 11; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo sexto.*

Los artículos séptimo, octavo y noveno no han

sido objeto de enmienda alguna ni votos particulares; los sometemos directamente a votación. Señorías, votamos los artículos séptimo, octavo y noveno. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 39; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos séptimo, octavo y noveno.*

Al décimo se ha mantenido la enmienda 15, de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz tiene la defensa de la misma.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, si me permite su señoría, intervendré a favor de las enmiendas 15, 56 y 95. Y voy a explicar a la Cámara cuál es la razón. La enmienda número 15 se realiza al artículo 10 del proyecto, en el que se contemplan las actividades y usos existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley y se plantea que no darán lugar a indemnización, salvo cuando se trate de utilizaciones tradicionales y consolidadas de los predios.*

La enmienda número 95, se refiere a la Disposición Transitoria primera, en la que se contempla una situación similar, poniendo de manifiesto cómo estos usos existentes «podrán seguir desarrollándose en tanto el Plan de uso y gestión de dichos espacios no las prohíba por resultar incompatibles con su régimen de protección».

Y finalmente, la enmienda número 56 está referida al artículo 38, en el cual se establece que el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y los Alcaldes podrán acordar en suelo no urbanizable la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones.

Entiende nuestro Grupo, y así lo puso de manifiesto en el debate en Comisión, que, en relación con estos preceptos, se está produciendo un planteamiento de incidencia singular en actividades, usos y derechos existentes en el momento de entrar en vigor la Ley. En el artículo 10 se consagra, parcialmente, un principio, es el de que las limitaciones establecidas en la Ley no dan lugar a indemnización y, aunque no se dice, se está pensando en la declaración que contiene el artículo 87 de la Ley del Suelo, al decir: por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido de la propiedad, según su calificación urbanística. No obstante, se hace ya una salvedad; cuando se trate de usos tradicionales y consolidados habrá lugar a indemnización, porque se entiende que en ese caso se está limitando el ejercicio de un derecho preexistente. Esto viene a ser reconocido, parcialmente, en la Disposición Transitoria primera, cuando se contempla la posibilidad de que puedan seguir desarrollándose estos usos hasta tanto se prohíban.

Pero el proceso va a culminar con el contenido del artículo 38, porque en el artículo 38 se establece la posibilidad de que tanto el Consejero como los Alcaldes acuerden en suelo rústico, bueno, en suelo no urbanizable, ahora, la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que no cumplan una determinada función, y se dice que esta eliminación se va a proceder sin indemnización; antes más, por el contrario, se dice expresamente que los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular. Esto supone, en opinión de nuestro Grupo, una privación singular, porque una cosa es que la Ley defina el ejercicio de derechos a partir de la entrada en vigor, y otra cosa es cómo se van a contemplar los usos y actividades existentes en el momento de entrar en vigor. Nuestro Grupo propuso, en una enmienda que no prospero, que quedasen en situación de fuera de ordenación, por tanto, congelados en sus posibilidades de desarrollo a reserva de que en ejecución la Administración atribuyese la correspondiente indemnización.

En relación con esto, se nos dijo que no era necesario recoger el contenido de nuestras enmiendas porque el artículo 43 del proyecto de Ley consagraba la indemnización por parte de la Administración cuando se dice que la declaración de un espacio comportará la declaración de utilidad pública en relación con los terrenos incluidos a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados. Y que, por tanto, en la medida en que hubiese bienes, usos o, en definitiva, derechos consolidados, ya quedamos, conforme al ordenamiento jurídico, éstos serían objeto de indemnización conforme al artículo 43. Esta es, si no me equivoco, y me rectificará el señor Consejero, la interpretación final y sistemática que se hizo del proyecto.

Pues bien, lo que pretende nuestro Grupo, a través de las enmiendas, es que esta consagración de la declaración de utilidad pública que legitimará la actuación expropiatoria esté recogida en los artículos 10, Disposición Transitoria primera y artículo 38, porque en otro caso, cabe la posibilidad de que se invoquen estos preceptos al margen del artículo 43, y como expresamente se recoge en el artículo 10, apartado 1, que no habrá lugar a indemnización, salvo que se trate de utilización tradicional y consolidada, todo aquello que no fuese declarado como utilización tradicional y consolidada no daría lugar a indemnización y posibilitaría el mecanismo extraordinario del artículo 38, de que una mera exigencia del Consejero o del Alcalde, exigiese al titular de ese derecho, de esa actividad y de esas instalaciones el tener que eliminarlas, todo ello a su cargo porque ni en el artículo 10, como digo, ni en la Disposición Transitoria 1.ª, ni en el artículo 38 se recoge que tenga derecho a la correspondiente indemnización con carácter previo a la eliminación de las instalaciones y actividades cuyo uso y mantenimiento vaya a resultar incom-

patible con el contenido de la declaración o de los planes que en desarrollo de la Ley se realicen. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin, señor Cabasés.* (PAUSA). *También a la 15, 56 y 95. ¿No es eso, señor Asiáin?*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí. Enmiendas 15, 56 y 95, sí, señor Presidente. Las enmiendas 15 y 95, efectivamente, al igual que la enmienda 56, aluden a una misma materia y es, en definitiva, que, a través de la enmienda número 15, el Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro está utilizando una sistemática y una estructura distinta del proyecto. Pero lo que no se puede decir, señor Alli, es que no están contenidos en el proyecto los conceptos de necesidad de declaración pública, de utilidad pública y los conceptos expropiatorios y los conceptos indemnizatorios, que son los tres capítulos que a usted le preocupan, que a nosotros también nos preocupan, pero que usted utiliza una sistemática distinta.*

Ya ha aludido usted a que en los artículos, y lo dijimos en Comisión, aunque yo no estuve presente, pero dijimos y mantuvimos en la Comisión, y aquí hoy lo tenemos que hacer necesariamente, que los artículos del proyecto y del Dictamen, los artículos 10, 43 y 44, contienen esas declaraciones de utilidad pública, esos conceptos expropiatorios y esas indemnizaciones. Por lo tanto, aquí lo único que estamos discutiendo es de pura sistemática. A nosotros nos parece que es más congruente la que utiliza el Dictamen, y por lo tanto defenderemos dicha sistemática, sin mayores problemas y teniendo la conciencia absolutamente tranquila de que no se va a realizar ningún tipo de actuación que no comporte una necesidad de utilidad pública, declaración de utilidad pública y, por lo tanto, en esos supuestos que den lugar a expropiaciones y, por lo tanto, a las correspondientes indemnizaciones.

En cuanto a la enmienda número 56, usted alude a que la fórmula que se utiliza en el artículo 38 es una confiscación arbitraria de bienes o derechos, dadas las garantías procedimentales. Nosotros entendemos que, precisamente por esas garantías procedimentales que contiene el artículo 38, no se puede utilizar la terminología de confiscación arbitraria de bienes o derechos. Se establecen unas garantías procedimentales en el mismo, con la finalidad de eliminar elementos sin ninguna utilidad económica ni de ningún tipo, que, sin embargo, suponen un impacto y una degradación del propio medio físico.

A nosotros nos parece que este tipo de posibilidades, desde luego, nunca jamás se pueden calificar de confiscación arbitraria y sí, en cambio, se pueden y se deben integrar dentro de las funciones y labores de policía de la Administración.

Tengo que recordar a sus señorías, que en estas materias existen ya precedentes, y por lo tanto no cabe utilizar este tipo de terminología que se hace en la motivación de la enmienda, puesto que, por ejemplo, nos podemos referir a los artículos 181 y 183 de la Ley del Suelo, donde se aluden a ese tipo de actuaciones a las que hacía alusión la enmienda. En concreto, en el artículo 181 de la Ley del Suelo dice: «Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público». Y dice el apartado 2: «Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado la ejecución de obras necesarias para conservar aquellas condiciones». Y es más claro al supuesto que estamos contemplando lo establecido en el artículo 183 de la Ley del Suelo, que dice: «Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores salvo inminente peligro que lo impidiera». Es decir, existen unas posibilidades ya establecidas en la Ley del Suelo y que se concretan en alguna materia en el artículo 38 del proyecto, en cuanto a posibilitar las funciones y labores de policía por parte de la Administración, eso sí, siempre que exista, y en este caso existe en el artículo 38, un procedimiento contradictorio en virtud del cual el particular siempre se encuentra amparado frente a cualquier intervención que pueda calificarse, como hace su enmienda, que desde luego nosotros vamos a rechazar, de confiscación arbitraria. Nosotros entendemos que esa terminología no puede ser utilizada y por estas razones, señor Presidente, votaremos en contra a las tres enmiendas. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Señor Cabasés, tiene la palabra.*

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, si me permite, también, brevemente, desde el escaño, porque también ésta es otra cuestión que se debatió profusamente en Comisión. En definitiva, la lectura que hace el Grupo Parlamentario de UPN del texto de estos artículos, a nuestro modo de ver, no se corresponde ni con el texto mismo ni con la lógica y normal interpretación que de los mismos debe aducirse, porque, en definitiva, cuando se habla de limitaciones que no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, se está, en definitiva, reconociendo que habrá derecho a indemnización cuando se trate de actuaciones limitativas de ejercicio de derechos y que, por lo tanto, en ese sentido no hay ningún problema, como creo que se puso de manifiesto en el debate en Comisión.*

En cuanto a las enmiendas del Grupo de UPN,

el problema que tienen es que, al margen de que introducen en sentido opuesto una aclaración que, a nuestro modo de ver, sí puede ser absolutamente judicial para las actuaciones urbanísticas, y es que, en definitiva, con la redacción que se propone se podría dar el caso de que actividades no sujetas ni soportadas por ningún tipo de derechos tendrían que ser obligatoriamente indemnizadas, porque así quedaría el texto de la Ley, si se aprobasen dichas enmiendas. Nosotros entendemos que no procede la lectura que hace el Grupo de UPN del texto de los artículos porque, en definitiva, son bastantes claros; que en este tipo de afirmaciones siempre se producen imprecisiones y están recogidas, exactamente igual, en la Ley del Suelo y en tod la legislación a que hace referencia y derivada de la propia Ley del Suelo, y que por lo tanto, además, en las actuaciones concretas que se puedan producir, siempre existe la garantía de la reserva de los derechos, y que, desde luego sería absurdo pensar que una Ley del Parlamento de Navarra pueda vulnerar principios constitucionales. Nosotros entendemos que lo que sí se podría es vulnerar la posibilidad de aplicación de esta Ley, de aprobarse las enmiendas, porque introducía una extralimitación en lo referente a indemnizaciones y que, por lo tanto, sería peor el remedio que la enfermedad. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. El principio de igualdad ante la Ley, que suele ser habitualmente invocado en esta Cámara y que recoge el artículo 14 de la Constitución, tiene una mención expresa en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, si no me equivoco, en el artículo 6. Y esto implica que no sólo en el ejercicio de los derechos políticos, sino también en otros derechos que aparecen amparados por la Constitución, como es el derecho de propiedad, recogido en el artículo 33 de la Constitución, como derecho y como principio de garantía patrimonial, todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley. Y a través de los artículos que ha sido objeto de las enmiendas de nuestro Grupo, tenemos nosotros la sospecha, que parece que se va aclarando, pero no se termina de desvelar, de que unos van a ser más iguales que otros; en definitiva, los que estén fuera de Navarra van a ser más iguales ante la ley que los que estén dentro de Navarra, en algo se tenían que diferenciar los ciudadanos forales de los del resto del país, que son de más secano.*

En la Ley de Espacios Naturales Protegidos, en la que se contemplan, como queda claro, no sólo los parques nacionales, sino los parajes naturales de interés nacional, los de interés ecológico y científico, etcétera, y los parques, es decir, la categoría a la que se habría que asimilar nuestros grandes espacios, se parte, como es natural, de realidades existentes y de que en muchas de esas realidades, de esos espacios, hay actividades y derechos que corresponden no sólo a la Administración, sino también a los particulares. Y el artículo 1 de la Ley de Espacios Naturales protegidos, apartado 3.b), dice que «El otorgamiento de esos regímenes —a las declaraciones— son compatibles con el ejercicio de los derechos privados en ellas existentes»; ahora bien, el legislador contempla la posibilidad de que esos derechos sean incompatibles con la declaración, y esto lo resuelve en el artículo 13, cuando habla del régimen de protección y de las limitaciones que el régimen de protección implica, diciendo que cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos será objeto de indemnización. Recoge, por tanto, el principio de garantía patrimonial, que consagra el artículo 33, apartado 3, de la Constitución. Y entonces, en el artículo 14, establece el mecanismo precisamente para hacer posible esa privación singular que no es ni más ni menos que la expropiación porque la declaración de espacios naturales protegidos implica la declaración de utilidad pública de los mismos.

Aquí se hace parte de esto, se declara, como hemos visto, en el artículo 43 que «la declaración de un espacio como espacio natural de interés o parque comportará la calificación de utilidad pública», y la consecuencia que legitima la expropiación. Pero hay una especie de temor en reconocer que otras actuaciones, como las que hemos visto, darían lugar a la correspondiente indemnización. A través ya de las manifestaciones del señor Asiáin, parece que está confirmando la exposición que yo he hecho en el sentido de que el artículo 43 es un paraguas que cubre todas las posibles actuaciones de la Administración, que cubre las actuaciones consagradas en el artículo 10 y en la Disposición Transitoria primera, si no me equivoco, señor Asiáin; pues yo me alegro, porque eso constará en el Diario de Sesiones. En definitiva, la interpretación que hacen los Grupos mayoritarios, en este caso, la que hace el señor Asiáin, y en la que le apoya el señor Cabasés, contraria a la que hacemos nosotros, es que el artículo 43 va a amparar cualquier actuación de la Administración que suponga una privación singular de edificaciones, usos y actividades existentes que sean, evidentemente, conformes al ordenamiento jurídico. Y como las leyes se interpretan según la voluntad del legislador, frente a nuestro análisis que llevaba a que estos preceptos no contenían esto, yo me alegro sobremanera que en el Pleno, y conste en el Diario de Sesiones, se desautorice la interpertación que nuestro Grupo hace y se dé como válida y como voluntad del legislador la interpretación que se ha hecho, que es, en definitvia, lo que nosotros buscábamos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. Señoraís, sometemos a votación, en primer lugar, el texto del artículo décimo. Comienza la votación. Perdón, perdón. Perdón, señorías, perdón. Retiren su votación, si es posible, y vamos a votar, en primer lugar... Primero voy a decir si alguien quiere intervenir a favor o en contra del texto del artículo 10. Parece que no. Pues, sometemos a votación, en primer lugar, claro, la enmienda número 15, debatida.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 14; en contra, 21; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 15. Y así sometemos a votación el texto del artículo décimo. Comienza la votación del artículo décimo.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 23; en contra, 11; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo décimo. A los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 no se han mantenido enmiendas ni votos particulares; por lo tanto, señorías, los sometemos directamente a votación, los artículos 11 al 17, ambos inclusive. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 36; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 11 al 17, ambos inclusive.*

Al 18, se ha matenido la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. Su Portavoz, tiene la defensa de la misma.

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, si me permite, muy brevemente, desde el escaño, porque, en definitiva, la enmienda número 23 lo que buscaba era que en los enclaves naturales se pudiese considerar autorizable la acampada, pensando, como ya argumentamos en Comisión, que puede ser una forma de aproximación a la naturaleza y que cobra mucho más sentido después de que si en los enclaves naturales se puede cazar y pescar, como se puso en el texto del Dictamen a raíz de una enmienda del Grupo Socialista, pues entendemos que también es lógico que se pueda acampar. Nada más, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Cabasés. ¿Turno a favor a la enmienda 23? ¿Turno en contra? Señor Asiáin, señor Alli. Señor Asiáin, tiene la palabra.*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, si me permite, señor Presidente, desde el escaño, para manifestar que, dado que los enclaves naturales van a ser unos espacios no muy amplios, territorialmente, en los que tiene sentido evitar al máximo posible las afecciones, salvo las necesarias y aquellas que se han venido desarrollando a las que hacía referencia ahora mismo el señor Cabasés, como la caza y la pesca, y que son compatibles con los objetivos de protección. Por estas razones, votaremos en contra de la enmienda.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, muchas gracias, señor Presidente. Como ya expusimos en Comisión, por entender que, aunque la finalidad que se pueda perseguir con la acampada pueda ser buena y potenciadora de uno de los fines de conocimiento de los espacios, el riesgo evidente que se da y que se ha puesto de manifiesto hasta el punto de tener que controlar las acampadas en tales espacios nos lleva a considerar que habría que buscar espacios externos y perimetrales para instalar los centros de acampada, pero no el propio espacio protegido. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Su turno de réplica, si lo desea, señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente, porque, evidentemente, no se trataría de acampadas sin ningún tipo de control, sino de que se trate de actividades autorizables, es decir, que cualquier proyecto de acampada que buscase disturbar de alguna manera la finalidad del enclave natural, pues, lógicamente, no sería autorizada, pero establecer a priori una prohibición de carácter general a nosotros nos parece que es limitar la posibilidad de un contacto con la naturaleza que realizada a través de este tipo de prácticas nos parece que es interesante, y por lo tanto parecía lógico que se eliminase esa prohibición absoluta y se convirtiese en una actividad autorizable y que, por lo tanto, a la hora de dar la autorización se estableciesen las condiciones suficientes para evitar que la acampada produjese algún tipo de deterioro dentro del enclave natural. Nada más.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés, ¿Alguien quiere intervenir en el turno a favor o en contra del texto del artículo 18? Señorías, sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 23 de Eusko Alkartasuna.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 2; en contra, 32; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 23. Y sometemos a votación el tex-*

to del artículo 18, enmendado por la 23. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 32; en contra, ninguno;* abstenciones, 2.

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 18.*

Los artículos 19 y 20 no han sido objeto de enmiendas ni votos particulares, los sometemos directamente a votación, los artículos 19 y 20. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 36; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 19 y 20.*

Al 21, tenemos también una enmienda de Eusko Alkartasuna, la número 31. Su Portavoz, tiene la defensa, señor Cabasés.

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, si me permite, también, desde aquí, porque voy a ser muy breve. En definitiva, yo creo que fue un error de votación lo que produjo que esta enmienda no fuese aceptada y que trata de incluir la quema de vegetación como actividad no constructiva permitida con carácter general sino autorizable. Nosotros sabemos y así lo hemos puesto de manifiesto en los debates en Comisión, que hubiese sido mejor establecer la prohibición, pero, como sabíamos que eso no lo íbamos al alcanzar, por lo menos, que en vez de ser una actividad permitida con carácter general, en suelos de alta productividad agrícola o ganadera que, por lo menos, sea una actividad autorizable para que se puedan establecer una serie de requisitos y condiciones que impidan el desarrollo generalizado de esta práctica que consideramos degradativa. A nosotros nos hubiese gustado que se hubiese prohibido lisa y llanamente, pero, en cualquier caso, por lo menos que sea autorizable para evitar que se sigan produciendo desmanes en la utilización de este tipo de prácticas. Nada más.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Cabasés. ¿Alguien, turno a favor de esta enmienda que es de adición? Señor Asiáin, señor Alli. Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, para manifestar que fue un error de votación y, por lo tanto, estamos totalmente conformes con los criterios establecidos en la emienda.*

SR. PRESIDENTE: *Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. En Comisión, nuestro Grupo apoyó la enmienda de Eusko Alkartasuna, por entender que, aunque se pueda pensar en que los procesos de quema pueden tener algún factor degradante, existe un consenso, ya en esta Cámara, y una regulación por parte de la Administración Foral del hecho de la quema y que, por tanto si existe una regulación es que nos encontramos ante una actividad autorizable, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la normativa pertinente. Y por eso volveremos a apoyar la enmienda. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Turno de réplica, señor Cabasés? Por tanto, sometemos a votación, en primer lugar, al texto del artículo 21, ya que la enmienda es de adición. Texto del artículo 21, sometemos a votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 33; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 21. Y pasamos a la votación de la enmienda 31 de adición. Comienza la votación.* (PAUSA). *Señor Cristóbal, resultado.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 34; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda también aprobada la enmienda de adición número 31 al artículo 21.*

Al 22 no se ha mantenido enmienda ni voto particular, si les parece a sus señorías (PAUSA), *sometemos a votación, en primer lugar, el artículo 22 que no tiene enmienda ni voto particular. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 35; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el artículo 22.*

Al 23 se han mantenido las enmiendas 34 y 35, ambas de Unión del Pueblo Navarro. Su portavoz, tiene la defensa de las mismas.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, señorías, voy a acumular el turno de defensa de las enmiendas 34 y 35. Se ha puesto de manifiesto por el señor Consejero que el suelo no urbanizable tiene en la legislación de régimen del suelo y ordenación urbana un carácter residual, es una legislación que está pensando en el desarrollo urbano y que, por tanto, considera que todo aquello que no es urbano porque está consolidado por la edificación o dotado de infraestructura o no va a ser urbano a través de la correspondiente urbanización, debe ser suelo no urbanizable.*

Dentro del suelo no urbanizable, la Ley del Suelo establece lo que podríamos llamar los dere-

chos mínimos que corresponde al propietario porque es la última categoría de suelo y aquella en la que, por así decirlo, menos se puede realizar. Pero no es sólo la Ley del Suelo la que regula este ámbito territorial, señor Arraiza. Como usted sabe muy bien, existen sobre él muchas legislaciones sectoriales que están limitando las posibilidades de actuación lo que, por tanto, nos lleva a que no es que en el suelo no urbanizable se pueda hacer todo aquello que permite la Ley del Suelo y no se puede hacer, por tanto, lo restante, sino que también la legislación sectorial establece muchas limitaciones. No sólo la Ley de Aguas, la Ley de Montes, la Ley de Espacios Naturales Protegidos, la legislación sobre vías pecuarias; en definitiva, hay mucha legislación sectorial que está incidiendo en el suelo no urbanizable y que son limitaciones o delimitaciones que actúan también en ese campo.

El propósito de nuestras enmiendas consiste en equiparar el régimen que sobre todo en cuanto se refiere a las actividades constructivas, existe como consecuencia de la Ley del Suelo con el que se prevé en esta Ley. Así, por ejemplo, en el artículo 23 del proyecto, apartado 2.b), se contemplan aquellas actividades constructivas que se permiten, para a continuación entrar a las actividades que podrán autorizarse. En opinión de nuestro Grupo, y así se recoge en las enmiendas números 34 y 35, las actividades que se permiten, es decir, aquellas que automáticamente, a través del mecanismo de control de la licencia se pueden permitir, son no sólo las de construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura, los viveros invernaderos y las construcciones destinadas a la ganadería extensiva, los corrales domésticos y las instalaciones apícolas, sino también los almacenes agrícolas, las granjas y los locales destinados a la ganadería intensiva que necesariamente deben emplazarse en el suelo no urbanizable, por las propias características de la actividad y que son objeto de control, no a través de una legislación sectorial que incide en el ámbito urbanístico, sino en gran parte de los casos como es la ganadería intensiva y las granjas a través de la legislación sectorial, concretamente, de la normativa que regula las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Por otra parte, entendemos que el hacerlo autorizable supone ampliar, como veremos en relación con el precepto que establece el régimen de las licencias, la posibilidad de control de la Administración Foral y el condicionamiento desde la Administración Foral de la potestad municipal en el control de la actividad urbanística en su municipio. En ese sentido, lo que hemos buscado a través de las enmiendas es asimilar al máximo posible el casuismo que se recogía en el artículo 23 de la Ley a las categorías de usos que establece la Ley del Suelo, entendiendo que son equiparables a las actividades autorizables sin más por los Ayuntamientos todas las construcciones de apoyo a la agricultura, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería, que serán objeto de control MINP, los almacenes agrícolas, las granjas, que también lo serán, y las instalaciones apícolas. Y que pueden ser autorizadas las viviendas familiares en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, que es un supuesto no contemplado en esta Ley, pero sí contemplado en la Ley del Suelo y que puede dar lugar a conflictos en la aplicación de ambas normas. Entendemos, por tanto, que lo que aquí se busca es una acomodación sistemática en las actividades a través de los detalles que consagra la norma a las categorías de régimen del suelo que se realiza en la Ley del Suelo, en el artículo 85, y en ese sentido solicitamos el apoyo de la Cámara. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO (Sr. De Miguel Adrián): *Muchas gracias, señor Alli. ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, la motivación de la enmienda número 34 alude a la acomodación al régimen general del suelo no urbanizable. Y nosotros tenemos que decir que las construcciones destinadas a la ganadería y a las granjas, que es a lo que se refiere la enmienda, en la actualidad exigen un régimen de autorización en el que interviene la Comisión Provincial de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra y el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. Es decir, que sería en la actualidad una actividad autorizable y no una actividad permitida, como plantea la enmienda.*

Y existen además otro tipo de razones, como son que estas actividades, como las granjas, nos parece que es importante tener un control sobre las mismas, tal y como aparece en el texto del Dictamen por las afecciones potenciales que instalaciones semejantes tienen por ejemplo sobre los cauces y los vertidos si no son correctamente tratados; en definitiva, que son unas materias, unas actividades que necesitan por la propia naturaleza de las mismas un control y una adecuación a los sistemas que establece el Dictamen. Por estas razones entendemos que, a través de la enmienda 34, se pretende andar un paso importante respecto a ser actividades autorizables, a ser actividades permitidas, como dice la enmienda de Unión del Pueblo Navarro, paso que nosotros entendemos que, por las razones anteriormente explicadas, debe ser respetado el criterio que aparece en el texto del Dictamen.

En cuanto a la enmienda número 35, nosotros proponemos ya desde aquí en este momento la redacción de una enmienda «in voce» en la que se puedan incluir como actividades autorizables las vinculadas a explotaciones agropecuarias, no así en los casos de viviendas que no constituyan o que no formen núcleo de población puesto que el crite-

rio que establece el Dictamen nos parece mucho más correcto que el que aparece en su enmienda.

Por estas razones, señor Presidente, señorías, votaremos en contra de la enmienda 34, porque nos parece que esas actividades ya están reguladas incluso en cuanto al régimen general del suelo no urbanizable, tal y como establece la Ley del Suelo en su artículo 85.2, que exigen, como digo, un régimen de autorización en el que interviene tanto la Comisión Provincial de Urbanismo, como el propio Consejero; y en cuanto a la enmienda número 35, ofertar la posibilidad de hacer una enmienda «in voce» que incluya las construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, señorías, evidentemente, cuando nuestro Grupo motiva la enmienda en que se trata de acomodar al régimen general del suelo no urbanizable, es porque no comparte la lectura que acaba de hacer el señor Asiáin, del artículo 85 de la Ley del Suelo.*

El artículo 85 dice: «No se podrán realizar en el suelo urbanizable no programado —pero luego hay una remisión a él del suelo no urbanizable— otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura». Es decir, eso quiere decir que, si no se pueden realizar otras construcciones que ésas, ésas son las que se pueden realizar interpretándolo, como es natural, a contrario.

¿Y cuáles son las actividades vinculadas o destinadas a explotaciones agrícolas que se ajusten a los planes o normas del Ministerio de Agricultura? Aquellas actividades no sólo agrícolas, sino que se entiende por la doctrina y la jurisprudencia que, cuando aquí se está haciendo referencia a explotaciones agrícolas, es todo aquello que deba realizarse en el medio no urbanizable. Son, por tanto, no sólo las agrícolas o de cultivo, son también las ganaderas y son también las forestales, que precisan, como actividades sometidas a una legislación sectorial, la correspondiente autorización o el ajuste a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.

También luego dice que «se pueden realizar las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y conservación de obras públicas», porque evidentemente los pantanos, las grandes infraestructuras, suelen realizarse en el suelo no urbanizable, no por un afán de deteriorar el suelo no urbanizable, sino porque precisamente el suelo no urbanizable ocupa más espacio que el suelo urbano o el urbanizable.

Pues bien, la lectura de que las granjas, de que las construcciones destinadas a la ganadería deban ser objeto de una autorización por parte antes de la Comisión Provincial y ahora de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente es una lectura interesada que se ha hecho desde, en un momento, los órganos de la Administración periférica del Estado, siempre celosos de buscar competencias, aunque no las tuviesen, y en estos momentos desde la Administración Foral, con la misma finalidad, con la finalidad de estar presente lo máximo posible en las decisiones municipales. ¿Por qué? Porque este artículo sí que contempla supuestos en los que debe realizarse un procedimiento, que es el del artículo 43, que lleva al informe y a la autorización de la Comisión de Urbanismo, pero eso viene después de un punto y aparte. Dice: «Sin embargo —o sea, como excepción a todo aquello que no puede hacerse—, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento del artículo 43, las edificaciones de utilidad pública, interés social que deban establecerse en el medio rural —pues, por ejemplo, un sanatorio, no es muy pensable un sanatorio en el medio urbano, al menos hasta que no se mejore la calidad ambiental del medio urbano— y también los edificios aislados destinados a vivienda familiar, siempre que no haya riesgo de formación de núcleo de población».

Esos dos son los únicos supuestos que, según la Ley, deben ser objeto de informe de la Comisión de Urbanismo, en el ámbito de la competencia urbanística. Lo que no excluye que haya parte de estas actividades que deban ser, como he dicho antes, objeto de control, pero no por el ejercicio de una competencia urbanística que no atribuye la Ley. Otra cosa es que los Ayuntamientos consulten en fase de consulta, y siempre no vinculante, y otra cosa distinta es que en algunos supuestos quieran largar el muerto cuando se les plantea el problema a los órganos, antes de la Administración periférica y ahora de la Administración Foral, muy comprensible porque es convertir en malo a otro y él, el Ayuntamiento correspondiente, siempre da facilidades, pero es el otro el que dice que no. Y de esto tenemos experiencias todos los días y a todas las horas y algunas muy recientes. No es preciso entrar en detalles, pero creo que estamos pensando por la sonrisa del señor Consejero en la misma.

Pues bien, hay otro control que no es éste y es que, efectivamente, las granjas son actividad MINP y hay una reglamentación que pone en manos de la Comisión Delegada de Saneamiento y hoy de la Administración Foral un control, un régimen de distancia, unas medidas correctoras, pero que es un control que va en una legislación sectorial que no tiene en principio nada que ver con ésta. La sugerencia, a través de la enmienda «in voce» que acaba de hacer el señor Asiáin. Y acabo, señor Presidente, pero contemple que estoy reduciendo tiempo porque, en vez de enmienda por enmienda,

estoy acumulándolas en lotes de al menos tres, o en este caso de dos...

SR. PRESIDENTE: *Así es, señor Alli, así es. Adelante.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Bien, entonces, nuestra enmienda 35 hablaba de las viviendas directamente vinculadas a las explotaciones agropecuarias como autorizables, porque las asimilábamos a la categoría de vivienda familiar en el suelo no urbanizable, sin riesgo de formación de núcleo; pero, claro, es una vivienda vinculada a una explotación y que, por tanto, como está integrada en la explotación, es lógico que exista, pero es que la Ley no está estableciendo esta limitación y de ahí que nuestra enmienda contemplase los dos supuestos: el de la vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo, que sería un supuesto, y otro distinto el de la vivienda directamente vinculada a la explotación agropecuaria. Es evidente que con este segundo supuesto estamos de acuerdo con la enmienda «in voce», pero es también evidente que en la medida en que se excluye el primer supuesto no apoyaremos el texto del proyecto, ¿me explico?, apoyaremos la enmienda «in voce», pero no el resto, porque claro, no admite el otro supuesto, que está en la Ley, que se aplica en todo el país, y que en virtud de esta Ley no se va a aplicar en Navarra y que, por tanto, va a hacer a los ciudadanos navarros que tuviesen la pretensión de establecer una vivienda sin riesgo de formación de núcleo ciudadanos desiguales respecto a los del resto del país. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Alguien desea intervenir en el texto del artículo 23? ¿Para turno a favor?, ¿para turno en contra? Señorías, en primer lugar vamos a someter a votación la enmienda 34, que propone la modificación del párrafo primero, apartado 2.b). Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 12; en contra, 26; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 34. Y seguimos votando, también, porque este mismo artículo tenía otra enmienda, también debatida, la enmienda 35, que creo que era de modificación del segundo párrafo. Comienza la votación.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, antes de someter a votación, he ofertado y ha aceptado el Portavoz del Grupo de Unión del Pueblo Navarro la posibilidad de hacer una enmienda «in voce» que sustituiría, si no he entendido mal, a la enmienda número 35; luego, le solicito dos minutos de receso para poder redactarla.*

SR. PRESIDENTE: *Pues, dos minutos de descanso.*

(SE SUSPENDE LA SESIÓN A LAS 18 HORAS Y 15 MINUTOS.)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 18 HORAS Y 20 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE: *Señora y señores Parlamentarios.* (PAUSA). *Se ruega guarden silencio. Reanudamos la sesión. Señor Alli o señor Asiáin, ¿quién quiere defender un momento esta enmienda «in voce»? Señor Asiáin, parece.*

SR. ASIAIN AYALA: *Bueno, se da por defendida, aceptando los criterios vertidos por el señor Alli en la anterior exposición de su enmienda 35.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. Por tanto, señor Alli, la enmienda 35, ¿se retira con esta enmienda «in voce»?*

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, en la medida en que hemos firmado, y así se dispone reglamentariamente, sí, pero ya he puesto de manifiesto que apoyaremos la enmienda «in voce», pero como el contenido del Dictamen, a pesar de la enmienda «in voce», no queda tal y como a nosotros nos gustaría, queda un poco menos bonito, aunque va mejorando en la hermosura, apoyaremos la enmienda, pero no votaremos a favor del texto del precepto con la enmienda incorporada.*

SR. PRESIDENTE: *¿Pero retira la enmienda 35?*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, señor Presidente, no faltaba más.*

SR. PRESIDENTE: *Señorías, por tanto, ¿algún Parlamentario que quiera intervenir con esta enmienda «in voce» a favor? ¿En contra? Sometemos a votación la enmienda «in voce» de modificación al párrafo segundo del apartado 2.b), me parece que es así. Perdón. ¿Algún señor Parlamentario se opone a su tramitación? Parece que no.*

Sometemos a votación esta enmienda «in voce». (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobada la enmienda «in voce» al segundo párrafo, 2.b). Y sometemos a votación el texto del artículo 23. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 27; en contra, 9; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 23.*

A los artículos 24, 25 y 26 no se ha mantenido enmienda alguna ni voto particular. Los sometemos, señorías, directamente a votación. Artículos 24, 25 y 26. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 36; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 24, 25 y 26.*

Al 27, se ha mantenido la enmienda 38, de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz, tiene la defensa de la misma.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, si me permite, desde el escaño. La enmienda está referida al párrafo tercero del apartado 2, o al párrafo segundo del apartado 2.b), en cuanto se refiere a las actividades constructivas en el entorno de núcleos. Se dice en el proyecto que «podrán utilizarse las infraestructuras, quedando prohibidas todas las demás». Y la enmienda de nuestro Grupo consiste en decir que «se podrán realizar en el entorno aquellas actividades previstas en el artículo 23». Y esto es un puro planteamiento de congruencia porque en el párrafo segundo del apartado 1, del artículo 27, se dice que el entorno «se incluirá clasificado como suelo urbanizable no programado». Por tanto, si es suelo urbanizable no programado, le corresponde todo el régimen de derechos y deberes que corresponda al suelo urbanizable no programado que es, en principio, el del artículo 85 de la Ley del Suelo y en este momento el del artículo 85 de la Ley del Suelo, con el régimen que hemos visto en el artículo 23. Entendemos que aquí se está confundiendo la clasificación y los derechos y deberes que eso implica con la calificación y que, por tanto, si esto pertenece a una categoría, rige esa categoría íntegramente y no cabe hacer esta limitación al régimen que con carácter general se establece para el suelo urbanizable no programado. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin, tiene la palabra.*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, señor Presidente, para manifestar que si precisamente se establece en la Ley la categoría de núcleos de población, perdón, de entornos de núcleos de población...*

SR. PRESIDENTE: *Perdón, señor Asiáin. O los señores Parlamentarios que no intervienen bajan la voz, o el señor Asiáin tendrá que aumentarla, pero yo no le pido al señor Asiáin que aumente, sino que bajen la voz los señores Parlamentarios. Adelante, señor Asiáin y perdone.*

SR. ASIAIN AYALA: *Gracias, señor Presidente. Decía que, si precisamente se ha contemplado en la Ley los entornos de núcleos de población es para darle un especial régimen de protección de forma tal que no se condicione el crecimiento futuro de los núcleos tal y como aparece en la definición que de entornos de núcleos de población contiene el artículo 27. Evitando a futuro el que la implantación de construcciones e instalaciones dificulten o compliquen las posibilidades de crecimiento y ordenación de los núcleos de ese ámbito. Precisamente por estas razones el régimen de protección es bastante estricto y es lo que nosotros estamos defendiendo a través de la defensa del Dictamen. Nada más.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Lo que me confirma la afirmación de que se está confundiendo la clasificación con la calificación, porque la denominación de entorno de núcleos de población es una de las categorías que se establecen en esta Ley, pero esta categoría está referida al uso del suelo que se vaya a hacer en ese entorno, pero no a la clasificación, que es una categorización distinta y que hace referencia al régimen de derechos y deberes y que si es suelo urbanizable no programado, vuelvo a decir, tendrá el régimen del suelo no urbanizable y, por tanto, se podrán realizar las actividades autorizadas o autorizables que establece el artículo 23. Lo contrario es una auténtica incongruencia no sólo interna del precepto, por la confusión que recoge, sino sistemática dentro de la Ley entre la declaración de la clase que establece el artículo 27.1, párrafo segundo, y el régimen que para esa clase establece el artículo 23. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. El texto del artículo 27, en él estamos. ¿Turno a favor? ¿Turno en contra? Señorías, sometemos a votación la enmienda número 38, al artículo 27, y defendida por el señor Alli. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 11; en contra, 25; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 38. Y sometemos a votación el texto del artículo 27, enmendado por la 38. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 26; en contra, 10; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 27.*

A los artículos 28, 29 y 30 no se han mantenido enmiendas ni votos particulares.

Al artículo 30.2 señorías, téngase en cuenta que el texto del Dictamen contiene un error: la expresión «por su carácter de conjunto histórico-artístico», debe pasar al final del párrafo, con lo cual el texto quedará del siguiente tenor, estoy hablando del 30, párrafo 2, punto 2, perdón: «Régimen de protección. El régimen de protección para estos terrenos será el establecido para los caminos públicos en el artículo 24 tercero de esta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/85, de 25 de junio, del patrimonio histórico español por su carácter de conjunto histórico-artístico», por lo que, con la modificación expuesta, el artículo 30.2 lo sometemos a votación sin debate; los 28, 29 y 30. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 28, 29 y 30, con la corrección anunciada en el artículo 30.*

Al 31, se ha mantenido la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. También téngase en cuenta que el texto del Dictamen contiene un error mecanográfico, arrastrado desde el proyecto. Donde dice: «perjuicio de sus propias competencias», debe decir: «ejercicio de sus propias competencias», con lo cual el texto quedará del siguiente tenor: «Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo se otorgarían en su caso sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en ejercicio de sus propias competencias». Enmienda 43, señor Alli.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, la enmienda 43 está referida al artículo 31 del proyecto y 65, en el que se regula el régimen de otorgamiento de autorizaciones, o lo que es lo mismo, el régimen de potenciación de presencia de la Administración Foral en la labor de otorgamiento de licencias de los Ayuntamientos. No voy a repetir el contenido del debate a la enmienda a la totalidad, en la medida en que allá se puso de manifiesto cómo aquí se establecen más mecanismos de control a través de la vía de informe tanto del Consejero como de la Comisión de Urbanismo que las que se contienen en el artículo 85 de la Ley del Suelo respecto al suelo no urbanizable, que, como hemos visto, se limita a los supuestos de vivienda con riesgo de formación de núcleo de población o de actividad de utilidad pública o interés social, única y exclusivamente. Porque lo que se refiere a las actividades que puedan ser calificadas como MINP va por una legislación sectorial en la que no entramos.*

Aquí de alguna forma se trata de refundir esto, porque en el artículo 31 del proyecto se aluden a las actividades que puedan calificarse como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, evidentemente, ésa es una competencia que ya está atribuida. La disconformidad de nuestro Grupo es por la potenciación que supone de los controles desde la Administración Foral, y todos los controles que se hacen desde una Administración convierten a la controlada al menos en tutelada, al menos en tutelada, si no en subordinado jerárquico, y eso choca con principios de autonomía municipal, y también por el hecho de las lagunas que se contienen en el artículo 31 respecto al otorgamiento de licencias y que nuestro Grupo pretende subsanar con la enmienda 43.

No se contempla, por tanto, qué pasa cuando el proyecto es deficiente, qué deber puede tener la Administración de señalar las deficiencias y en qué plazo se deben corregir; no se contempla el supuesto de informe negativo de la Administración Foral, cuando le corresponda, y el trámite de audiencia del interesado para formular alegaciones; no se contempla el régimen de la denegación de licencia y cuándo en los supuestos que debe ser objeto de informe, se debe garantizar el tiempo para que dentro del proceso de otorgamiento de licencia y del plazo que marca la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver los expedientes deben ser diligentes las Administraciones. Y sabido es que, si las Administraciones no son diligentes ni cuando existen plazos, ya me dirán ustedes cuál será el nivel de diligencia cuando no existen plazos que obliguen a resolver.

Por otra parte, en la enmienda número 65 se está tratando de eliminar un control que es absolutamente novedoso en esta Ley respecto a lo que es hasta ahora el régimen general. Y es el de aquellos Municipios en los que no exista ni proyecto de delimitación del suelo urbano, en los cuales el otorgamiento de la licencia deberá pasar por el mecanismo de control que se prevé en el artículo 31, siendo así que eso no está contemplado en la Ley del Suelo y que un Municipio sin delimitación del suelo urbano no es que no tenga ninguna normativa; puede tener normativa propia, como pueden ser unas ordenanzas de edificación que no precisan de planeamiento para existir, y además siempre tiene las Normas subsidiarias que establece la propia Ley del Suelo respecto a cómo se va a edificar, qué requisitos debe reunir el terreno para ser edificable, cuál debe ser el régimen de alturas, etcétera, etcétera. Por tanto, pretende-

mos, a través de estas enmiendas, no sólo eliminar estos controles excesivos que se establecen sobre la Administración Local, sino también salir al paso de algunas lagunas que, en cuanto al mecanismo de otorgamiento de licencias, se contienen en el proyecto. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Turno a favor a estas dos enmiendas 43 y 65? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin. Señor Asiáin, tiene la palabra.*

SR. ASIAIN AYALA: *Gracias, señor Presidente. Para oponernos a la enmienda número 43, referida al artículo 31, por cuanto aquí, tal y como ha hecho referencia el señor Alli, no estamos discutiendo sobre el fondo, sino única y exclusivamente de razones de sistemática y de ordenación de las materias relativas a los usos considerados como autorizables por parte de la Ley Foral. En definitiva, por tanto, son única y exclusivamente razones de sistemática las que avalan la enmienda del Grupo proponente, y nosotros en este sentido tenemos que decir que nos parece más coherente y más lógico el sistema que propone el proyecto y que ha quedado reflejado en el Dictamen.*

Nos parece de mayor importancia la enmienda número 65, referida al artículo 50, porque aquí en esta cuestión la enmienda no distingue en cuanto al procedimiento que se ha de seguir en aquellos Municipios con y sin planeamiento. Y nosotros tenemos que decir que con esta enmienda, señor Alli, lo que se está posibilitando es precisamente, o se está favoreciendo, es que los Municipios no hagan planeamiento. ¿Por qué? Porque, si no se distingue en el procedimiento, si los que han tenido que hacer un planeamiento han tenido que contrastar sus criterios respecto al planeamiento que han ordenado en cada uno de sus Municipios con las autoridades forales en esta cuestión, lógico es que los que no tengan planeamiento, también tengan que pasar por el matiz o por el tamiz de la Administración y de los criterios que se mantenga a través de la Comisión de Medio Ambiente y de Urbanismo, aquellos criterios, aquellas actuaciones singulares que se quieran hacer en los Municipios sin planeamiento.

Por lo tanto, nosotros entendemos que no pueden ser el mismo procedimiento, sino que tienen que ser los criterios exactamente diferenciados en el sentido de que aquellos Municipios que no tengan planeamiento también tienen que tamizar sus criterios y sus operaciones puntuales, por muy puntuales que sean, o por muy singulares, con los criterios mantenidos en la Comisión Provincial de Medio Ambiente y Urbanismo.

Por todas estas razones, y entendiendo que sobre todo la enmienda 65 nos parece bastante peligrosa, porque parece que es un premio a los Municipios que no quieren hacer planeamiento y, por lo tanto, se les da una patente de corso de que nadie les controle y que puedan hacer absolutamente lo que quieran, nuestro Grupo no comparte esos criterios y, por lo tanto, votaremos en contra. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Señor Alli, su turno de réplica.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, sólo desde una Administración que pretende ser absorbente, en cuanto se refiere a las competencias y tener las propias y todas las que se puedan suprimir o absorber de otras entidades administrativas, en este caso de los Municipios, se puede hacer el planteamiento que se ha hecho aquí sosteniendo que la enmienda 65 implica potenciar a los Ayuntamientos que no tengan planeamiento.*

En el artículo 50 del proyecto se está diciendo que, la concesión de autorizaciones y licencias para actividades y usos en Municipios que no tengan delimitado el suelo a través del correspondiente planeamiento de ámbito local, se hará de acuerdo con el artículo siguiente. Y aquí se está obligando a que se siga el procedimiento del artículo 31 a todos aquellos que no tengan planeamiento, por tanto, no se contempla el supuesto, que es el mayoritario en el país y en Navarra, de Municipios que no tienen planeamiento pero sí tienen proyecto de delimitación del suelo urbano, y como tienen proyecto de delimitación del suelo urbano tienen delimitado el espacio que es susceptible de edificación, que es el urbano, con las limitaciones que establezcan las propias ordenanzas y sus estudios de alineaciones, si es que las tienen, y el resto que es el suelo no urbanizable, cuyo régimen está establecido en el artículo 85 de la Ley. Por tanto, de patente de corso, nada. Ya tienen un cauce establecido.

Por otra parte, si fuesen Municipios que no tuviesen ni siquiera proyecto de delimitación del suelo urbano, la Ley del Suelo no sólo articula los instrumentos de planeamiento sino que tiene en sí misma unas normas que son de por sí complementarias y subsidiarias y que, por tanto, tienen aplicación directa los artículos 72 a 74 y su desarrollo reglamentario. Y, por tanto, se dice lo que se puede hacer en el suelo urbano, qué altura se puede edificar, cómo se computa la altura, etcétera. Y que sea suelo urbano también lo dice la propia Ley del Suelo, porque se podrá edificar allá donde sea suelo urbano y esté dotado de todos los servicios conforme a la clasificación del suelo que contiene la propia Ley, aunque no esté articulada en un instrumento. Y esto así lo ha entendido la jurisprudencia, porque las leyes las suelen aplicar, estas leyes, dos categorías de profesionales: los que saben leer e interpretar y los que porque saben leer creen que saben interpretar.

En este caso, los que saben leer e interpretar ven la Ley en su conjunto y dentro del ordenamiento, y los que sólo saben leer pero no han aprendido la hermenéutica, porque han aprendido otras ciencias que no conocemos los juristas, consideran que sólo si hay planeamiento o sólo si hay proyecto de delimitación del suelo hay clasificación del suelo, cuando la clasificación del suelo la da la Ley, es una categoría de Ley, esté o no vigente la delimitación o el planeamiento. Por tanto, no son los que hacen planeamiento los que dicen qué terreno es suelo urbano o suelo urbanizable, es la Ley y, en todo caso, lo que corresponde a los planificadores es aplicar la Ley. Más vale que existen tribunales y así lo interpretan los tribunales.

Por otra parte, aunque prescindiésemos de todo ese marco que está vinculando a los Ayuntamientos sin planeamiento, nos encontramos con que la enmienda 65 lo que dice es que esta concesión de licencias se efectuará conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. Por tanto, en el artículo 51, que establece cuándo se dan las características de consolidación de la edificación y de dotación de servicios, y nos remitimos a este artículo 51 porque entendemos que viene a completar la definición que de suelo urbano en cuanto a consolidación y servicios de la Ley. Y por ejemplo, sin más, porque me da a los ojos, en el apartado 2, del artículo 51, cuando se habla de espacios de borde, se dice que, por ejemplo, se considerarán urbanos en una profundidad y en unas características, para no pensar que una finca porque recaiga en el lado que dé a una vía pública sea urbana, tenga diez metros de fondo o veinte mil. En definitiva, como digo, se están dando unos criterios perfectamente lógicos para aplicar la clasificación que da la Ley, aunque no exista planeamiento y aunque no existiese delimitación del suelo urbano.

Por tanto, no hace falta tanto control y tanta tutela de los Municipios, porque, para empezar, ellos tienen un marco con el que actuar, que es la Ley del Suelo. Y para final, y de eso hablaremos más adelante, el Gobierno tiene también la posibilidad de impugnar los actos de los Ayuntamientos, si éstos son disconformes con el ordenamiento jurídico. Lo que pasa que aquí se quiere todo. Se quiere imponerles el tipo, el instrumento de planeamiento —y de eso también hablaremos—; se quiere imponerles las decisiones de planeamiento; se quiere controlar toda la actividad edificatoria, a través de los informes. Y se quiere, finalmente, tener una posibilidad que no la discutimos, que es la de impugnar todo lo que hagan los Ayuntamientos. Esto, si no es considerar a los Ayuntamientos como menores de edad, como incapaces de ser garantes de la aplicación de la Ley, esto supone, si no es eso, una absoluta desconfianza, o lo que ha ocurrido siempre con todas las Administraciones. Ocurrió antes con la Administración del Estado, que hasta pretendió dar las licencias de edificación de los Ayuntamientos, y ocurre con las Administraciones autonómicas. Y no es nuevo, y no voy a invocar precedentes recientes, porque la crítica ha sido más del Partido de ustedes, aunque con otra denominación regional, que de grupos afines al nuestro; pero, en definitiva, hoy ese proceso de centralización desde la Administración Central se está dando a dos bandas, desde la Administración Central, porque quiere seguir justificando su existencia, y desde la Administración autonómica respecto a la municipal, y a los Municipios en Navarra sólo les va a quedar, a los Ayuntamientos compuestos, la posibilidad de resolver competencias de los Concejos, porque es que ya no tienen posibilidad de crecer a costa de otros. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. Texto del artículo 31. ¿Para turno a favor? Adelante, señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, el señor Alli acaba de hacer una referencia respecto a los calificativos de centralismos, que nos ha imputado al Grupo Socialista que sostiene al Gobierno y, en definitiva, al Gobierno también. Nosotros queremos hacer constar, o hacer hincapié en una paradoja, y es la que se está dando a lo largo de este debate. Yo no asistí en la Comisión, pero por lo menos en este debate el señor Alli está continuamente defendiendo una legislación estatal, que es la Ley del Suelo, en contra o con oposición a una Ley que se está haciendo en desarrollo del Amejoramiento, que no vulnera esa legislación especial, sino que única y exclusivamente desarrolla y complementa aquélla. Es decir, a nosotros nos parece que ése es un Planteamiento, en cualquier caso, que nosotros no vamos a aceptar.*

Ustedes nos dicen que estamos haciéndonos con las competencias de las Corporaciones Locales, que estamos vulnerando y que estamos incidiendo constantemente en la vida local; única y exclusivamente estamos regulando aquellas actuaciones que son fundamentales si queremos hacer un desarrollo orgánico y coherente del terreno y qué es lo que queremos hacer en nuestro suelo. Es decir, que no se oponga a lo que se establece en esta Ley, la Ley del Suelo de ámbito estatal, que otras veces a nosotros es lo que se nos imputa desde posiciones pretendidamente regionalistas o pretendidamente navarristas; es decir, que se sepa que ustedes están defendiendo la Ley del Suelo, que es una Ley estatal, en contra de lo que estamos haciendo nosotros, que es, en definitiva, hacer una regulación que, respetando esa legislación estatal, estamos ejerciendo una competencia que nos confiere el Amejoramiento y, desde luego, nosotros lo que vamos a hacer es potenciar el autogobierno y la

capacidad de autonormarnos en ejercicio de nuestras propias competencias. Votaremos a favor del artículo 31.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. ¿Turno en contra al artículo 31? Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Es cierto, señor Asiáin, que estoy reiteradamente invocando a la Ley del Suelo, pero no porque pretenda considerar que, invocando una Ley que rige para todo el territorio nacional, se está en contra del desarrollo autonómico de Navarra. Eso evidentemente no es así.*

He puesto de manifiesto antes que, cuando invocaba la Ley del Suelo, lo estaba haciendo en aras al principio de igualdad, porque aquí se están introduciendo, en el régimen de uso del suelo y de la edificación, limitaciones que son mayores que las que existen en la Ley del Suelo para todo el resto del territorio nacional y que, por tanto, en ese supuesto los ciudadanos de Navarra van a estar en una situación de desigualdad para peor en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes, respecto a los del resto del país. Y creo que eso lo he dicho más de una vez y ha quedado muy claro. Por tanto, no hay ninguna contradicción en la postura, en defender la autonomía municipal y considerar que, a través de esta Ley, como de otras, se está tratando, desde la Administración Foral, de absorber competencias municipales; es una evidencia que está poniendo de manifiesto la propia Federación de Municipios prácticamente en relación con todos los proyectos de Ley, porque prácticamente a todos los proyectos de Ley hace un lote importante de enmiendas en aras a defender la autonomía municipal. Eso es prueba evidente de que para la Federación esos proyectos están atentando a la autonomía municipal.

Pero, señor Asiáin, hay aquí en el fondo una cuestión que no es de desarrollo autonómico, porque en eso, será falsa modestia, pero creo que no nos tienen que dar lecciones en cuanto a concepto de defensa de autonomía, y me remito al último debate en el Pleno, sino que en el fondo hay aquí una cuestión de derechos y de deberes. Esa es una cuestión a la que aludimos de pasada en la Comisión. ¿En qué medida estamos incidiendo, en la regulación que aquí se está haciendo, en el régimen de un derecho que es el derecho de propiedad que reconoce la Constitución precisamente en el Capítulo II del Título I? Por tanto, de esos derechos que vinculan a todos los poderes, y de esos derechos cuya garantía de igualdad atribuye la Constitución al Estado como competencia exclusiva, si no me equivoco en el artículo 149 de la Constitución, y cito de memoria.

Esa es la cuestión de fondo, porque, en la medida en que aquí estemos haciendo una regulación de un derecho de garantía, un derecho garantizado constitucionalmente que suponga un régimen diferenciado del del resto del país, hasta qué punto, señor Asiáin, y usted es un fino jurista, no estamos infringiendo el principio de igualdad ante la Ley y estamos incidiendo en el régimen de la competencia exclusiva del Estado para regular el régimen de derechos y deberes. Están diciendo que no. Evidentemente, ésa es una opinión. Hay otras opiniones que, indudablemente, piensan lo contrario.

Y le voy a citar lo que dice un conocido autor, hablando de todo esto, en relación con la competencia autonómica, y viene a decir; mire por dónde, he acertado. Dice: «La regulación de las condiciones básicas del artículo 149.1.1.º —como competencia exclusiva del Estado, las condiciones básicas de igualdad—, tiene como finalidad asegurar la igualdad en el ejercicio de los derechos. Competencia que, a mi juicio, exige la determinación por Ley del Estado de los contenidos mínimos del derecho de propiedad —y el mínimo minimorum es el del suelo no urbanizable, porque a partir del suelo no urbanizable el planeamiento da más derechos—. Y que no puede quedar satisfecho con el simple expediente de remitir a los planes la fijación incondicionada del contenido de la propiedad urbana. Las competencias autonómicas sobre la materia urbanística alcanzan el plano legislativo de manera que, respetada la regulación general del derecho de propiedad y las demás competencias del Estado, podrían disponer de forma distinta muchas cuestiones hoy reguladas en la Ley del Suelo».

Respetando la regulación general del derecho de propiedad, y hoy la regulación general del derecho de propiedad está en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Y ahí está la duda. Hasta qué punto, cuando estamos incidiendo en el capítulo de la clasificación, que es el que regula los derechos y deberes de la propiedad urbana, la que regula el Estatuto de la propiedad urbana y del suelo no urbanizable, cuando estamos estableciendo aquí limitaciones mayores que establece la Ley del Suelo, hasta qué punto, pregunto, no estamos incidiendo en esa regulación general. Lo que queda claro, en opinión de este autor, es que esa regulación general corresponde al Estado y que respetando esa regulación general, las Autonomías tienen competencia para la regulación.

Esto, por tanto, nos hace tener al menos la duda racional de que aquí se puede estar yendo mucho más lejos de lo que quizá se pretende. Y esto, señorías, hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de establecer esas limitaciones. Finalmente, les diré que esta opinión es de don Santiago Muñoz Machado, que por lo que yo le conozco está mucho más cerca de ustedes que de nosotros. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Señorías, vamos a someter a votación, en primer lugar, la enmienda número 43, que enmendaba el texto del artículo 31. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 13; en contra, 25; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 43. Y pasamos a la votación del texto del artículo 31, con las correcciones antes indicadas en el punto 1: «otorgarán» en la segunda línea y en la última línea «ejercicio» en vez de «perjuicio». Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 22; en contra, 15; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 31.*

A los artículos 32 y 33 no tienen enmienda alguna ni voto particular. Los sometemos, si les parece, directamente a votación. Artículos 32 y 33. Votamos, señorías. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 37; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 32 y 33.*

Al artículo 34 se ha mantenido la enmienda 51, de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz, si lo desea, tiene la defensa de la misma. La enmienda 51, al artículo 34.

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, muchas gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda se refiere al párrafo segundo, del apartado 2, y es de un detalle. El detalle se refiere a la supresión del contenido del párrafo. Puede parecer al Gobierno que la supresión de un párrafo es algo mayor que un detalle, pero el detalle está en que aquí es donde va e intenta matarla. ¿Por qué? Porque en este párrafo, cuya supresión se pretende, se pone en manos una vez más de la Administración Foral la posibilidad de atacar las decisiones municipales en cualquier tiempo y lugar. ¿Por qué en cualquier tiempo y lugar? Porque no se habla para nada de plazo. Y entiende nuestro Grupo, y en este caso, también comparte el criterio la Federación Navarra de Municipios y Concejos, con lo cual el argumento de autoridad institucional está a favor nuestra, o lo que es lo mismo, hemos coincidido en este planteamiento, aunque la enmienda de la Federación era mucho más extensa, en el sentido de que el Gobierno, efectivamente, tiene la posibilidad de impugnar las decisiones de las Entidades locales cuando éstas contradicen el ordenamiento jurídico o inciden en su campo de competencias. Y, ¿por qué tiene esta posibilidad? Bueno, pues porque era algo que ya estaba reconocido en el artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción anteriormente a los gobernadores civiles, porque con el desarrollo autonómico esto pasa a reconocerse a las Entidades Autonómicas. Pero, ¿en este caso concreto, por qué? Pues, señorías, porque así lo contempla el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local. Y en este artículo 65 se da a la Administración autonómica un plazo de quince días desde que tenga conocimiento de los acuerdos para impugnar. Correlativamente se establece el deber de las Entidades locales de notificar los acuerdos y, si no lo hacen, la facultad de requerir la comunicación y, por tanto, el plazo no cuenta hasta que la Administración autonómica no tenga el traslado de los acuerdos. Pero a partir de que tenga el traslado, quince días, única y exclusivamente, sólo quince días, ni más ni menos. Y en ese período la diligencia que corresponde a la Administración autonómica, sobre todo cuando quiere ser garante de todos los principios del bien, porque de los del mal parece que se dejan a las Entidades locales, y por eso tiene que haber un garante del bien, a partir de ese momento, la seguridad jurídica actúa a favor de las Entidades locales porque se ha pasado el plazo; aquí, no, aquí se establece un plazo ilimitado cuando, señorías, en el artículo 12.1 de la Ley 2/86 de control de legalidad, respetando el contenido del artículo 65 de la Ley de Bases, que era el marco que posibilitaba este control, se estableció el plazo de quince días.*

Esa es la razón de la enmienda de nuestro Grupo. No hace falta decir aquí nada porque ya la Ley de control de legalidad da un plazo de quince días, y si se dice, dígase lo mismo que se dice en la Ley de control de legalidad, que, además de desarrollar la Ley de Bases, es una Ley Foral. Y aunque puede no existir una jerarquía interna entre las leyes de esta Cámara, por el hecho de que unas requieran un quórum y otras otro distinto, sí es lo cierto que hay una jerarquía en la Ley de Bases de Régimen Local, aunque se haya pasado, como hacen todas las leyes de bases que aprueban las Cortes Españolas, se haya pasado el contenido de la regulación, pero lo cierto es que ahí hay un plazo, que ese plazo lo ha asumido esta Cámara y que este plazo ese el que debe regir a todos los efectos. Porque también los Ayuntamientos tienen derecho a tener una garantía en el plazo de impugnación de la Administración Foral y porque además la Ley de Bases así lo obliga. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Turno a favor a esta enmienda 51? Señor Arraiza, en nombre del Gobierno.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AM-

BIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Si me permite, señor Presidente, brevemente desde el escaño, simplemente para precisar que estamos hablando de lo siguiente. Estamos hablando en este artículo 34, el contexto del tema es que en espacios naturales de interés y parques naturales, o sea, en los terrenos de la parte de nuestro territorio de máximo respeto se haya producido una licencia u orden de ejecución emanada de una Entidad local que constituya una infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral; es decir, el tratamiento que el Parlamento, que encarna la soberanía de Navarra, ha querido que se dé a estos espacios de especial interés. Entonces, en ese supuesto, lo que se dice en el párrafo primero de ese número 2 es precisamente que «podrán ser impugnados por el Gobierno de Navarra conforme a la Ley Foral reguladora», para la situación normal. Pero como de hombres es fallar, como al parecer, según las reiteradas expresiones del señor Alli, por ejemplo, es frecuentísimo que nosotros fallemos, tanto al elaborar textos como al proponerlos ante este Parlamento, como de hombres es fallar, el párrafo segundo que se pretende suprimir lo único que dice es que en este tipo de espacios privilegiados, cuando se haya hecho algo en contra de la Ley, si se pasase, aunque se pasase el plazo de los quince días, la impugnación podrá realizarse mientras las obras o usos del suelo estén realizándose; es decir, cuando se esté haciendo algo que esté agrediendo a un espacio privilegiado en contra de una Ley Foral, aun cuando se haya pasado el plazo, entendemos que es perfectamente correcto, para salvar el bien fundamental que a todos los navarros interesa y que el Parlamento, puesto que son estrictamente infracciones de esta Ley Foral, el Parlamento ha querido salvaguardar, que no se puedan seguir produciendo impunemente actos de realización de obras o usos del suelo en contra de la Ley Foral, si se ha pasado burocráticamente el plazo de quince días que no se tengan que seguir tolerando sin la posibilidad simplemente de impugnarlos por el hecho de que ha transcurrido el plazo de quince días.*

Creemos que el plazo de quince días puede ser perfectamente normal para el normal funcionamiento de la Administración y por eso se estableció en su momento por este Parlamento, pero, así como una ley con carácter general puede señalar un plazo de 15 días, creemos que otra ley con el carácter propio de unas actuaciones tan especiales como aquellas de las que estamos tratando puede establecer que no se sigan, que no se puedan seguir realizando obras o usos contrarios a una ley foral simplemente por el hecho de que se hayan pasado quince días. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Arraiza. ¿Para turno en contra a la enmienda 51? Turno a favor, no lo he preguntado. ¿Había alguien? Turno en contra parece que tampoco. ¿Alguien desea intervenir en el texto del artículo 34, enmendado? ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, señor Presidente. Se están contemplando aquí, más que contemplando, mezclando dos supuestos. Porque, si como dice el párrafo segundo, que es objeto de la enmienda, se trata de mantener abierta la posibilidad impugnatoria mientras se realizan las obras, este párrafo está haciendo referencia a obras y usos que se están realizando con la correspondiente licencia. Y como hay licencia, como hay un acto de la Administración local autorizando esas obras, lo que dice nuestra enmienda es que al haber un acto, un acto expreso, la impugnación de la Administración Foral debe realizarse en el plazo de quince días que se establece con carácter general contra los actos expresos. Una cosa distinta es que las obras y los usos se estén realizando sin licencia, porque, evidentemente, entonces no hay posibilidad de que la Administración Foral impugne lo que no existe y en ese caso sí que estaría abierta la posibilidad de impugnar, pero es que en el precepto se están mezclando; se están mezclando, claro está, en beneficio una vez más de las posibilidades de actuación de impugnación de la Administración Foral. ¿Por qué? Porque en la Ley del Suelo, en los artículos 185, 186 y 188, si no me equivoco, se contempla la posibilidad de que, cuando hay actuaciones sin licencia o no acomodadas a la licencia o que inciden en zonas verdes, se pueda realizar la labor de control durante toda la ejecución de las obras; pero aquí no se está controlando al que ejecuta las obras, aquí se pretende controlar a la Administración, y como se pretende controlar a una Administración, que es la municipal, que ha otorgado licencia, entendemos que el único plazo legítimo para hacerlo es el de quince días desde que tiene conocimiento de la Administración Foral. Y esto es una práctica habitual de la Administración Foral. Si el precepto hubiese distinguido los supuestos con licencia de los supuestos sin licencia, sería válido para estos últimos lo que dice el señor Consejero. Pero es que el precepto no ha distinguido y no necesitaba distinguir porque para eso está la Ley del Suelo que sigue rigiendo en todo el territorio nacional. Por tanto, nos reiteramos en que este plazo ilimitado es contrario a la seguridad jurídica a la que también tienen derecho los Ayuntamientos. Además de una parte del fondo de Haciendas locales, también tienen derecho a la seguridad jurídica. Es contrario a la Ley de control de legalidad, pero sobre todo, señorías, no es que estemos modificando la Ley de control de legalidad, es contrario a lo que dice la Ley de Bases de Régimen Local. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. En primer lugar, vamos a someter a votación la enmienda 51, debatida anteriormente el artículo 34.*

Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 15; en contra, 23; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda número 51. Y pasamos así a continuación a votar el texto del artículo 34. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 25; en contra, ninguno; abstenciones, 13.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 34.*

A los artículos 35, 36 y 37 no se han mantenido enmiendas, por lo que, señorías, los sometemos directamente a votación; artículos 35, 36 y37. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario Segundo de la Cámara.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 35, 36 y 37.*

Al artículo 38 se había mantenido la enmienda 56, que ha sido debatida anteriormente, en la que han intervenido el señor Alli, el señor Asiáin, el señor Cabasés y en la réplica el señor Alli. Pero, ¿alquien quiere intervenir en el texto del artículo 38? ¿A favor? ¿En contra?

Señorías, en primer lugar, la enmienda 56 ya debatida anteriormente, conjuntamente con otras. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 13; en contra, 24; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 56. Y sometemos a votación el texto del artículo 38, enmendado por esa enmienda. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 25; en contra, 13; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 38.*

Los artículos 39 y 40 no tienen enmiendas ni votos particulares mantenidos. Por tanto, sometemos directamente a votación los artículos 39 y 40. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 39 y 40.*

Al artículo 41 se había mantenido la enmienda 60, que ya también ha sido debatida, en la que ha intervenido el señor Alli, el señor Asiáin y el señor Cabasés. Y también el señor Alli en turno de réplica. No obstante, ¿alguien desea intervenir en el texto del artículo 41? ¿A favor? ¿En contra? Señorías, en primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 60, de Unión del Pueblo Navarro. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 13; en contra, 25; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 60. Y sometemos a votación el texto del artículo 41, enmendado por la 60. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 25; en contra, 13; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 41.*

Los artículos 42, 43, 44 y 45, no han sido objeto de enmienda alguna ni de votos particulares; los sometemos directamente a votación; artículos 42, 43, 44 y 45. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 42, 43, 44 y 45. Al 46 se ha mantenido la enmienda 61 del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, la 61. Señor Alli, tiene la palabra, para su defensa.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Ya para aliviar el cansancio que observo en los rostros de sus señorías, voy a acumular en este último turno las enmiendas 61, 62 y 66, si no tiene, el señor Presidente, ningún inconveniente.*

SR. PRESIDENTE: *Todo lo contrario, señor Alli. Adelante.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Pues muy bien. El artículo 46 del proyecto efectúa un ejercicio académico al establecer la definición de tipos de núcleo de población. Y habla de núcleos urbanos unitarios o complejos y de núcleos rurales compactos o dispersos. Nuestro Grupo entiende que no*

es propio de una Ley entrar a establecer unas tipologías de núcleos, porque esto supone fijar un marco que pueda hacer muchas veces difícil el encuadramiento de la realidad de los tipos de núcleo en el marco preestablecido legalmente, porque hay éstas y otros muchos tipos de tipología.

Entendemos que las tipologías como categorías que no responden a ninguna definición de categoría jurídica, sino que todo lo más son unos conceptos absolutamente indeterminados, pero no jurídicos, porque no responden a categorías jurídicas, es algo que debe ser una consecuencia de la valoración que cada planificador haga de la realidad del núcleo que planifica. Y ésa es la razón de que en la enmienda 62 al artículo 47 planteemos que cada uno de los planeamientos determine el tipo de núcleo de que se trata y en función de las características propias del ámbito y elementos objetivos que pueda predeterminar con criterio el propio planificador. Que, así como aquí se habla de estas categorías distinguiendo entre núcleos urbanos y núcleos rurales, cabría hacer otras muchas clasificaciones, porque hay que advertir que se está partiendo de una división en tipologías de núcleos en función del uso o de la actividad económica predominante, porque, cuando se habla de núcleo rural, se debe estar pensando en que es el núcleo de actividad predominante primaria, porque realmente en categorías de clasificación urbanística no podemos hablar de núcleos rurales porque los núcleos son urbanos por definición, son suelo urbano por definición. Por tanto, nuevamente, aquí nos estamos refiriendo a la posible actividad económica que determina que en función de ellas se hable de uno u otro grupo. Quizás, cuando se habla de núcleos urbanos se está pensando en aquellos núcleos en los que la actividad predominante es la secundaria o la terciaria, porque si no no se entiende esta diferenciación ya que, cuando se habla, también en la Ley y en la Ley del Suelo, del suelo urbano, el suelo urbano por antonomasia es el núcleo de la población por estar consolidado y dotado de servicios.

En la enmienda 66, relacionada con el artículo 51, lo que se pretende es mantener el contenido del precepto tal y como viene porque, como hemos dicho en la defensa de la enmienda al artículo 50, se están dando unos datos que vienen a ayudar a la Administración cuando actúa sin planeamiento previo o incluso sin proyecto de delimitación, y además también puede ayudar a la hora de establecer la delimitación del suelo urbano. Lo que propugnamos en congruencia con las dos enmiendas anteriores es que se quite la referencia a núcleo urbano y rural compacto y núcleo rural compacto, porque esto de la compactación de los núcleos es un elemento absolutamente relativo, ya que, por definición, la idea de compactación no está referida y, desde luego, no lo está cuando se habla de la clasificación del suelo en la Ley, a la mayor o menor consolidación porque, en los criterios de la Ley, la consolidación por la edificación incluye no sólo los espacios consolidados materialmente, ocupados por la edificación, sino otros espacios no consolidados intersticiales en la edificación pero incluso hasta un tercio o hasta la mitad del área, según que nos encontremos con Municipios con plan o sin plan, para que se consideren como suelo urbano espacios que ni están consolidados ni están dotados de servicio. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO (Sr. De Miguel Adrián): *Muchas gracias, señor Alli. ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señor Asiáin.* (PAUSA). *¿Va a acumular también las enmiendas 61, 62 y 66, no?*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, señor Presidente, 61, 62 y 66. En la enmienda 61, se alude, en la motivación, a que la definición de tipos de núcleos es innecesaria, impropia y además inexacta. Nosotros defendemos la definición de los tipos de núcleos de población que aparece en el proyecto y que se ha incorporado al Dictamen, puesto que, aparte de ser perfectamente válida, es una forma de dar cumplimiento al artículo 7, apartado quinto, de la Ley de Ordenación del Territorio, que exigía esa definición de los tipos de núcleos de población. Y además tiene todo su sentido y es perfectamente válida, puesto que en Navarra la variedad de tales núcleos es grande y no tiene sentido hacer una formulación genérica.*

Y con eso entro en la enmienda número 62, que a nosotros nos parece que contiene una cierta contradicción con la enmienda número 61, puesto que, si se niega en la 61 la necesidad de hacer esa definición de los núcleos de población, calificándola de innecesaria, impropia e inexacta, se acude, por lo menos, a esos vicios que usted denuncia con su motivación a la enmienda 61, precisamente, en su enmienda 62, porque dice que «el planeamiento de ámbito local o comarcal determinará los núcleos de población en base a las características propias del ámbito y a los elementos objetivos predeterminados».

Usted aludía a los conceptos, que no jurídicos, pero sí indeterminados; desde luego, éstos son un claro ejemplo de conceptos indeterminados. Las características propias del ámbito y los elementos objetivos predeterminados no sabemos qué son. Nosotros preferimos la definición de los núcleos que hace el proyecto con una serie de criterios que, en definitiva, son los que han sido incorporados en el Dictamen.

La enmienda número 66 es una consecuencia de la enmienda número 61 y, por lo tanto, votaremos también en contra.

SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO (Sr. De Miguel Adrián): *Muchas gracias, señor Asiáin. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Precisamente, la defensa que acaba de hacer el señor Asiáin, confirma la invalidez de establecer una tipología, cuando la tipología que existe en los núcleos poblados de Navarra es totalmente distinta y, por tanto, el riesgo de abstraer de una gran variedad unas reglas tan concretas que sólo alcanzan a cuatro tipologías implica muchos riesgos. Por otra parte, el que en nuestra enmienda se hable también de conceptos indeterminados tiene, en opinión de nuestro Grupo, una posibilidad, y es que encomienda al planificador el establecimiento de los criterios conforme a los cuales va a definir el área y va a definir el núcleo de población.*

Y finalmente, en relación con la enmienda número 66, tengo que poner de manifiesto que, aunque es congruente con las anteriores, se admite el contenido del precepto sin referencia a las tipologías de núcleos porque tiene un valor en sí misma. Ya que aquí se regulan los espacios intersticiales que se dan en cualquier tipo de núcleo y los espacios de borde, que también se dan en cualquier tipo de núcleo; por tanto, es un precepto que es en sí mismo válido, al margen de su referencia o no a tipos concretos. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Al texto del artículo 46, ¿alguien desea intervenir? ¿Para turno a favor? ¿Para turno en contra? Señorías, votamos, en primer lugar, la enmienda 61, debatida, a este artículo 46. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 8; en contra, 24; abstenciones, 3.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 61. Y votamos el texto del artículo 46. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 26; en contra, 6; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 46. Señorías, vamos a seguir votando, porque han sido ya debatidas algunas de las enmiendas. Al 47 ya se ha debatido la enmienda 62; por tanto, votamos la enmienda 62, de Unión del Pueblo Navarro.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 8; en contra, 27; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 62. Y votamos el texto enmendado, el artículo 47. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 24; en contra, 10; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 47.*

Los artículos 48 y 49 no han sido objeto de enmienda ni voto particular, por lo que vamos a someter a votación, sin debate. Yo tengo que indicar al Grupo Parlamentario que la enmienda 63 no tiene objeto ya que fue aprobada en Comisión. ¿De acuerdo?

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, señor Presidente, fue un error.*

SR. PRESIDENTE: *Artículos 48 y 49, votamos, señorías.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 34; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los textos de los artículos 48 y 49.*

Al artículo 50 se había mantenido la enmienda 65, y que se mantiene no obstante, y ha sido debatida, por parte de Unión del Pueblo Navarro; por tanto, votamos, en primer lugar, la enmienda 65, enmendando al artículo 50. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 9; en contra, 25; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 65. Y así, sometemos a votación el texto del artículo 50. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 25; en contra, 10; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 50.*

Al 51, también teníamos la enmienda 66, ya defendida, hace unos momentos; por tanto, esta enmienda 66, de Unión del Pueblo Navarro, la sometemos a votación. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 8; en contra, 23; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda 66. Y sometemos a votación el artículo 51 que estaba enmendado con la 66. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 24; en contra, 11; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 51.*

Los artículos 52 y 53 no tienen enmienda ni votos particulares mantenidos, los sometemos directamente a votación. Artículos 52 y 53. (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 33; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 52 y 53.*

Al artículo 54 se ha mantenido un voto particular, para mantener el texto del artículo 54 del proyecto, por parte del Grupo Socialistas del Parlamento de Navarra. Su Portavoz, tiene la defensa del mismo.

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, pretende el Grupo Socialista, a través de este voto particular, recuperar...*

SR. PRESIDENTE: *Señorías, ruego guarden silencio.*

SR. ASIAIN AYALA: *Decía, señor Presidente, que, a través de este voto particular pretende el Grupo Socialista recuperar la redacción original del texto del proyecto, en el apartado 3, del artículo 54, puesto que fue modificado en la Comisión en la que se incluyó la expresión, en ese apartado tercero, «al servicio de áreas superiores al núcleo o de características que impidan el enganche directo a las mismas», calificando esos terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso al núcleo urbano, por cuyos márgenes discurran ese tipo de servicios, no tendrán el carácter de suelo urbano, a efectos de su inclusión en la delimitación del mismo, por el hecho de contar con tales servicios.*

Es decir, el haber introducido esa expresión lo único que está favoreciendo es que sólo aquellos terrenos colindantes con carreteras, caminos u otras vías de acceso, o de evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica al servicio de áreas superiores al núcleo o de características que impidan el enganche directo a las mismas, sólo ésos no tendrán el carácter de suelo urbano. Con eso se está favoreciendo que todos los demás terrenos colindantes a ese tipo de servicios, que son la mayoría, tengan la calificación de suelo urbano.

Eso es lo que pretende el Grupo Socialista suprimir, por cuanto que los terrenos por los que discurren las redes de agua, de saneamiento o de energía, entendemos que no pueden beneficiarse de esta circunstancia y tener la calificación de suelo urbano precisamente por ello.

Con la redacción que está incluida hoy en el Dictamen, en el apartado 3, del artículo 54, tan sólo quedarán fuera de la calificación de suelo urbano, por ejemplo, los complejos de Eugui, Arteta o Montejurra, y todos aquellos terrenos colindantes con carreteras, por los que discurran servicios superiores al núcleo, con conducciones de agua, etcétera, etcétera, etcétera, tendrán por sí solos, por el hecho de que transcurran por ellos ese tipo de conducciones, la condición de suelo urbano.

Decimos que son la mayoría porque en casi todos los núcleos de Navarra las conducciones referidas son de servicio para el núcleo, conducción de depósitos de agua o de red, el colector, etcétera, etcétera, que están fuera de lo que es el núcleo de población y, por lo tanto, se beneficiarían con esta redacción que aparece en el Dictamen, esos terrenos por los que discurre el colector o las conducciones de los servicios a los que he hecho referencia, precisamente, por esta redacción, con la categoría de suelo urbano. Nosotros pretendemos, por estas razones, suprimir y que sea que todos esos supuestos nunca tengan la calificación de suelo urbano, precisamente, por beneficiarse de que por ellos discurren las redes de agua, saneamiento o energía.

En este terreno, además, coincide el criterio del Grupo Socialista con una circular, con una instrucción que dio el Ministerio de Obras Públicas, dando criterios respecto a las determinaciones y documentos para los proyectos de delimitación de suelo, en el que se referían, entre cosas, y se decía lo siguiente: «La existencia de carreteras, caminos y otras vías de acceso al núcleo urbano, dotadas de servicios, no podrá servir de base para incluir terrenos dentro de la delimitación de suelo urbano, salvo que así correspondiera por aplicación de los criterios de esta instrucción». Es decir, son criterios mantenidos también en otros ámbitos de aplicación que lo que se está diciendo es que, por el mero hecho de que discurran ese tipo de canalizaciones, no por ello, tienen que beneficiarse con la calificación de suelo urbano y precisamente por estas razones, señor Presidente, nosotros pretendemos eliminar del texto del Dictamen esa referencia, recuperando el texto del proyecto original. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. ¿Para turno a favor, al voto particular? ¿Para turno en contra? Señor Alli, tiene la palabra.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. El riesgo de legislar sobre una*

materia muy legislada y muy regulada implica que o se asume íntegramente todo lo que está, o si no se pueden dejar aspectos en el aire. Y como suele gustar mucho en Navarra, y no es un defecto de este Gobierno, es más bien una herencia recibida, el partir de la normativa que existe en régimen común, asumirla, cambiar alguna pequeña cosa, a veces comas y otras, hacer cambios y, generalmente, hacerlos mal, nos encontramos con que se dan unas situaciones paradójicas como la que ocurre en este artículo y que, por lo visto con poco acierto, trató de enmendar nuestro Grupo, con poco acierto, digo, de la mayoría que apoyó en Comisión nuestra enmienda.

Estamos hablando de la clasificación del suelo y se está diciendo aquí que es suelo urbano el que está dotado de servicios; pero, claro, se contempla la posibilidad de que haya suelo urbano o que haya terrenos, no fincas, eso también se modificó en la Comisión, que haya terrenos que den o que dispongan de unos servicios pero que sean conducciones generales de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica, evacuación de aguas, etcétera. Y se dice: «No tendrán carácter de suelo urbano por el hecho de contar con tales servicios». Parece evidente que las redes de la Mancomunidad de Aguas de la Comarca de Pamplona o de Montejurra, las grandes redes de saneamiento de la Comarca de Pamplona, las redes de alta tensión, no determinen, por el hecho de pasar por una finca, la posibilidad de que se diga: se dispone de agua, ¡hombre!, hay más agua en esta finca que la que pueda haber en cualquier vía urbana de Pamplona, en las redes de distribución.

Efectivamente, eso es una realidad, pero eso tiene una contrapartida: a ver si es usted capaz de enganchar a esos servicios. ¡Hombre!, si quiere usted volar, empiece a enganchar; si quiere usted que vuele la casa con usted, no tiene más que, una vez hecha la construcción, pretender enganchar a esas redes, en las cuales la presión de las grandes redes le llevará por delante. Esa es la razón de que en la enmienda se hablase de las conducciones generales de energía eléctrica al servicio de áreas superiores al núcleo, porque, cuando nos encontramos con una red que está dando servicio a ese núcleo, es una red que puede perfectamente determinar la utilización y la clasificación, o de características que impidan el enganche directo a las mismas. Se trataba ni más ni menos que de precisar qué tipo de redes son las que por discurrir por unos terrenos no determinan que se puedan utilizar los mismos y no sean suelo urbano. ¿Por qué? Porque esto no implica, como se ha hecho en la lectura, que todo el resto de las redes determinen la clasificación. Aquí se estaba manejando un Decreto, el llamado Decreto de coeficientes que se utilizó al amparo de la Ley de 12 de julio del 76, para valoraciones urbanísticas, en las que se tenían en cuenta cuándo unas redes daban lugar a valoración urbanística porque se consideraba que el terreno estaba dotado de servicios y cuándo otras redes no daban lugar a esas valoraciones. ¿Y por qué no hacía falta más? Porque, cuando sea suelo urbano, me lo está diciendo la Ley del Suelo, que no es necesario que nos lo digan las Normas Urbanísticas Regionales, ya nos lo dice la Ley del Suelo, y la Ley del Suelo dice que «es suelo urbano el terreno que dispone de los servicios y los enumera». Punto y aparte.

En desarrollo de esta Ley, el Reglamento de Planeamiento nos matizó cuándo esos servicios permiten que se clasifique el terreno como urbano, y dicen que tengan características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir; es decir, más bien características en el sentido negativo, que la dimensión de la red, el caudal, etcétera, haga posible la edificación, de forma que con esa edificación no se produzca una sobrecarga que determine una deficiencia en el servicio.

Pero esto nos lo terminó de aclarar un Decreto-Ley del año 1981, el de 16 de octubre, que a efectos de la clasificación del suelo, precisamente, en desarrollo de una de las previsiones del Acuerdo Económico-Social regula con todo detalle cuándo se va a producir esta clasificación. Por tanto, lo que se está haciendo con esta enmienda que prosperó y lo que hace el texto del Dictamen es precisamente excluir las grandes infraestructuras porque a partir de la exclusión de las grandes infraestructuras, esas que dan servicio a áreas superiores al núcleo o que impiden el enganche directo, ¿cuándo se reúnen los requisitos?, me lo está dando el resto del ordenamiento jurídico, me lo da la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento, y me lo da el Real Decreto-Ley de 16 de octubre del 81. Y, por tanto, lo que aquí se hace es precisar lo que decía el proyecto; decía: «Por el hecho de disponer, no tendrán la consideración»; no, no, por el hecho de disponer con estas características, porque a partir de estas características, merecerán la clasificación en función de lo que dicen las Normas citadas. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. Su turno de réplica, señor Asiáin. Un momento. Señor Arraiza, en nombre del Gobierno. Adelante.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Brevemente, señor Presidente, para indicar que, si bien en este párrafo tercero, tal y como ha quedado en el Dictamen, efectivamente lo que se excluye directamente son estas grandes infraestructuras, precisamente, porque se dice que los terrenos colindantes con carreteras, caminos, etcétera, no tendrán la clasificación de suelo urbano, haciendo la referen-*

cia circunscrita a que sean las grandes infraestructuras, se da pie para un lector normal, para el intérprete judicial, en su momento, a que se entienda que, cuando no son esas grandes infraestructuras, entonces, sí que serán suelo urbano precisamente por excluir en ese párrafo expresamente sólo las grandes infraestructuras.

Entonces, es muy frecuente en nuestro territorio, y es lo que creo que estará en el común sentir de la mayoría de los Parlamentarios presentes, que, reconociendo que junto a la carretera pueden ir las conducciones eléctricas y de abastecimiento de agua para el propio pueblo, es decir, no una gran infraestructura, que, sin embargo, no tiene sentido que se considere suelo urbano de pueblo y se edifique en el pueblo, precisamente, junto a la carretera, con todas las razones, digamos, de peligrosidad y de inconveniente para la convivencia que tiene el edificarlo todo junto a la carretera, cosa a la que, repito, con esta redacción del párrafo, en la que se dice que se excluye sólo las grandes infraestructuras, a «contrario sensu», o por no hacer referencia a ellas, parece que sería considerado como suelo urbano esto. Creo que hacer, digamos, un suelo urbano o dar pie para que el intérprete, el lector normal y el intérprete judicial, pueda entender que cualquier pueblo puede, digamos, surgir como un chorizo al lado de la carretera, si junto a esa carretera va también una red eléctrica y una red de agua, cosa, dicho sea como inciso, en este momento la técnica permite, perfectamente, reducir la presión de una red de agua como para llevarla directamente a una vivienda o mediante un transformador, y en esta comarca hay ejemplos, trasladar a un solo chalet, desde redes de 13 kilovoltios, o sea que, creo que en este sentido la exclusión, que está bien planteada, el equívoco que puede producir es que se entienda que, al excluir las grandes infraestructuras, no se excluyen las normales y en nuestro territorio tendremos centenares de casos en los que se dará pie para que se piense que, puesto que junto a la carretera va conducción eléctrica y conducción de agua, ahí hay un largo espacio urbano, en detrimento, entiendo, de las condiciones y calidad de vida de los futuros habitantes de esos pueblos. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Arraiza. ¿Para turno en contra? Perdón. La réplica, señor Asiáin. Muchas gracias.*

Señorías, sometemos... ¿Alguien desea intervenir en el texto del artículo 54? Señor Alli. ¿A favor?

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí. A favor, señor Presidente. Si me permite, el riesgo al que hacía referencia el señor Arraiza está perfectamente cubierto desde dos ángulos. En primer lugar, porque la edificación contigua a las carreteras tiene una normativa propia, que recientemente aprobó esta Cámara, y la ha tenido siempre, que supone la existencia de unos espacios de dominio público, de otros de afección, de una línea de edificación que, en definitiva, lo que hacen es eliminar la posibilidad de edificar en los espacios contiguos a carreteras. Y si esto no existiese, que existe, sería la decisión del planeamiento la que estableciese por dónde fuese el crecimiento del núcleo.*

Hay que tener en cuenta, que, cuando en Navarra y en otras áreas, porque esto es un fenómeno común, se ha utilizado la edificación contigua a la carretera, ha sido precisamente buscando las economías externas que produce la proximidad a los servicios públicos y, por tanto, los menores costos de urbanización que tenía el aprovechar la pavimentación de la carretera ya existente y el paso por la misma o por los espacios contiguos de las redes. Pero, en definitiva, hoy, con la norma que esta Cámara aprobó la posibilidad de edificar contiguo a la carretera, está tan limitada que no sólo alcanza la posibilidad de edificar, sino incluso la posibilidad de cultivar, de hacer cierres, etcétera, porque se establecieron unas limitaciones realmente rígidas, y, si no recuerdo mal, muy superiores a las que establecía la legislación de carreteras vigente en el resto del Estado. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. ¿Para turno en contra de este texto del artículo 54? Sometemos, señorías, a votación el voto particular para mantener el texto del artículo 54 del proyecto. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 22; en contra, 16; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado, por tanto, el voto particular para mantener el texto del artículo 54. Lógicamente, no es necesario votar el texto del artículo 54 del Dictamen.*

Los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 no han mantenido enmienda alguna ni votos particulares. Sometemos a votación, señorías, del 55 al 59, inclusives. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 36; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Quedan aprobados los artículos 55 al 59, inclusives.*

Al 60 se ha mantenido la enmienda 72, de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz, tiene la defensa. Al artículo 60, enmienda 72.

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. El artículo 60 recoge un principio que se ha incorporado al planeamiento como consecuencia de la crisis económica. Y es el principio de que, en primer lugar, hay que tratar de reducir*

los costos de la actividad edificatoria y además hay que reducir las expectativas y las plusvalías que el planeamiento genera. Lo primero se consigue tratando de que el crecimiento de los núcleos no se produzca hacia el espacio exterior, hacia el suelo no urbanizable, en la hoy denostada mancha de aceite que va invadiendo suelo no urbanizable. Porque eso conduce a que el tejido interno de los núcleos se vaya deteriorando, degradando, abandonando y convirtiéndolo en auténticos guetos de sectores sociales marginales.

Por tanto, hay que buscar el crecimiento interno recuperando ese espacio, porque además recuperar ese espacio reduce considerablemente los costos de las infraestructuras, ya que se parte de unas redes existentes que se utilizan de una forma adecuada y no hay que gastar dinero de la sociedad, aunque quien tenga el deber de urbanizar sean los promotores y los particulares allí donde urbanizan, no hay que gastar dinero que necesita la sociedad para otras inversiones más rentables.

Junto a esta filosofía, como digo, a esto se añade el criterio de que el planeamiento cuando prevé crecimientos en expansión de los núcleos, como ha sido el planeamiento habitual en la época del llamado desarrollismo, lo que hace es generar expectativas y, por tanto, plusvalías sobre ese terreno y sabido que ésa es una plusvalía no ganada, aunque haya resultado muy rentable en algunos momentos.

Hoy hay un hecho adicional, porque si este planteamiento, vamos a decir, que se inducía de un análisis objetivo y hasta cierto punto progresista, hoy asumido ya con carácter general, hoy hay un hecho adicional que no tiene nada de progresista. Y es el convencimiento de que esa previsión de suelo externo a la ciudad no genera plusvalías, sino genera minusvalías. No genera plusvalías porque la recesión económica determina que no haya demanda de suelo edificable. Pero sí genera minusvalías, porque, como por fin se está produciendo una asimilación de los valores fiscales al resto de los valores que funcionan en el mercado inmobiliario, o lo que es lo mismo, hoy tributan como suelo urbano los suelos que son suelo urbano y urbanizable y no como antes, que, siendo suelo urbano y urbanizable y generando la plusvalía correspondiente, tributaban como suelo no urbanizable, como suelo rústico; eso produce una minusvalía porque la posible expectativa de incremento de valor, que es pájaro volando, se convierte en una real pérdida de valor, porque hay que pagar a través de los sistemas de contribución de las plusvalías, etcétera, hay que pagar sobre unos valores que se consideran valores de mercado o muy próximos. Con lo cual, nos hemos encontrado con que hoy no se suele demandar en muchos Municipios suelo urbano, sino todo lo contrario, hay aspiración a que se reduzca el espacio del suelo urbano y del suelo urbanizable al menos hasta que no se colme el espacio que existe ya en el núcleo susceptible de ser edificado.

Y esta filosofía es la que recoge el artículo 60. Pero yo creo que va a más el artículo 60. Que el artículo 60 está tratando de evitar actuaciones que pueden darse al amparo de clasificaciones, de calificaciones, en definitiva, de previsiones de crecimiento que puedan hacer los Municipios. Sin tener en cuenta, que esas posibilidades pasan siempre por el tamiz de la aprobación definitiva que corresponde a la Administración urbanística, hoy la Administración Foral, y que, por tanto, cualquier expansionismo no justificado puede ser objeto de restricción y de limitación desde la Administración Foral.

Esta regulación del artículo 60, que en sí mismo es buena, entiende nuestro Grupo que puede suponer una gran limitación, para el propio autor de la Ley, cuando quiera contemplar decisiones de planeamiento que trascienden del propio núcleo.

Si hoy tuviésemos en Navarra, en las áreas comarcales, que existen, y podríamos considerar, en primer lugar, la Comarca de Pamplona, pero también podríamos considerar otras áreas comarcales, como podrían ser todo el Valle del Ebro, al menos todo el eje en torno al Ebro, el eje de la Barranca-Burunda, podríamos considerar también el eje del Bidasoa, como unos ejes importantes, necesitados de una actuación de conjunto. Como hoy esa actuación de conjunto no existe, no se ha producido en el tiempo transcurrido hasta ahora a pesar de que en algunas de estas áreas ha habido claro intento de hacerlo, a través de este precepto nos podemos encontrar con que se está impidiendo cualquier posibilidad de que un núcleo de población, un Municipio o un Concejo, integrado orgánicamente, económicamente y humanamente y sociológicamente, dentro de un área superior, pueda hacer previsiones de planeamiento que trasciendan de la pura necesidad de su núcleo pero que estén dando servicio a ese área comarcal.

Y eso es lo que se pretende salvar con la enmienda. ¿Por qué? Porque si tenemos un precepto que es un mandato legal que prohíbe que se hagan previsiones superiores a las necesidades de suelo residencial e industrial, que deriven de las características intrínsecas del propio núcleo, esto hará imposible y, por tanto, hará impugnable, porque es una prohibición legal y podrá dar lugar a que se anulen todos aquellos planeamientos en que se hagan previsiones por encima de lo que se pueda justificar como necesidad de crecimiento del propio núcleo.

Y cuando se hace esta enmienda se está pensando en estas áreas. Por ejemplo, en el área más próxima, el área de Pamplona. Es un área comarcal que no se puede negar, lo último hubiese sido un planeamiento a nivel superior. ¿Pero se me

puede explicar qué justificación urbanística tiene el Plan de Ansoáin? En todos los planes de la Cendea de Ansoáin, el Plan General de Barañáin, el Plan General de Cizur, y todos los planeamientos que, en definitiva, se están haciendo en la Comarca de Pamplona, ¿se justifican las previsiones de tratamiento de suelo residencial o industrial, que en esos planes se hace, en función del crecimiento del propio núcleo? Perfectamente, pueden llegar, sus señorías, a formular la conclusión de que aquí, cuando se está previendo un suelo industrial en el área de Ansoáin, cuando se están previendo áreas de equipamiento y de servicios en Pamplona, cuando se están previendo usos residenciales en Barañáin, en Cizur y en otras áreas, no se está haciendo en función de la propia necesidad del núcleo, sino que se está pensando en el hecho de que existe una unidad económica, social y humana que es la Comarca de Pamplona y que, por tanto, se están cubriendo las necesidades que genera esa Comarca.

Es evidente, por ejemplo, que Pamplona, por mucho que quisiera, no podría hacer previsiones en su planeamiento para resolver sus necesidades de suelo industrial, porque no tiene espacio. Y, sin embargo, cuando Pamplona está haciendo previsiones en su planeamiento de equipamientos lo está haciendo no sólo pensando en su propia población, sino que Pamplona es el núcleo de servicios y de equipamiento no sólo de toda la comarca sino también de Navarra, cosa que obligaría —ya veremos qué ocurre, yo por si acaso lo lanzo—, cosa que obligaría a tenerlo muy en consideración desde esta Cámara y desde el Gobierno de Navarra a la hora de distribuir el Fondo de Haciendas Locales. Pero ésta es otra historia.

Ayer y el domingo salía en el diario de mayor circulación de la provincia, y utilizo la terminología que suele utilizar la Ley, una información respecto a un intento de promoción inmobiliaria y de servicios en un núcleo de la Comarca. Y como salía en la prensa, lo digo, y no es desvelar ningún secreto; también lo podía haber dicho por otros motivos, pero lo digo porque ha salido en la prensa. Que cuando ese Ayuntamiento ha pedido asesoramiento al Gobierno de Navarra, el asesoramiento que se le ha dado desde el Gobierno de Navarra ha sido razonando no sólo en función de que ese núcleo que hoy podríamos decir que es un despoblado, utilizando la terminología de los historiadores, no genera por sí mismo ni justifica eso. Se ha pensado y se ha razonado desde el Instituto de Estudios Territoriales, y lo ha hecho suyo el señor Consejero, que esa previsión no está justificada en el conjunto de la Comarca de Pamplona, y se razona sobre las previsiones de uso residencial que hay en la Comarca de Pamplona, y se analiza lo que contiene el Plan General de Pamplona y lo que contienen todos los planeamientos, Burlada, Villava, Huarte y todos los de la zona norte y noroeste, e incluso sur, y se llega a la conclusión: en la Comarca de Pamplona hay previsto suelo residencial suficiente, con holgura, para cubrir la necesidad que va a tener la Comarca, según su crecimiento hasta el año 2.000, por tanto, no está justificada esta previsión. Y se hacen análisis comarcales.

Pero si nos vamos, por ejemplo, a la Burunda, a la Barranca-Burunda, al planeamiento llamado de Sakana, así se denomina en las Normas, se están haciendo previsiones de planeamiento complementarias e integradoras de unos Municipios con otros; por tanto, ahí hay una realidad que trasciende el propio núcleo, y esa realidad, entiende nuestro Grupo, hay que tenerla en cuenta, y que este artículo, tal y como está, supone un gravísimo riesgo, porque cualquier previsión que se haga al margen de la propia demanda, puede ser impugnada con base en la Ley y entonces ya no va a ser la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, como antes era la Comisión Provincial, la que con su criterio urbanístico integrador analice el exceso de esas provisiones y al aprobar el planeamiento o al desaprobarlo lo imponga límites, como ha hecho en muchos planeamientos. Y lo ha hecho con criterio de discrecionalidad técnica, que no es fiscalizable porque está utilizando unos parámetros que no son legales. Aquí vamos a caer en establecer un parámetro legal y, por tanto, el Plan General, por ejemplo, de Barañáin, que prevé un crecimiento del núcleo muy superior al que ahora tiene, que no está justificado por la propia demanda y crecimiento vegetativo de Barañáin, sino por su incardinación en la Comarca de Pamplona, con este precepto sería anulable y sería anulable el Plan General de Cizur, y serían anulables todos los planeamientos que con su propio estudio de demanda o con otro estudio que se pudiese hacer, trascendiesen de las propias necesidades de suelo residencial e industrial. Y ésta es la razón de esta enmienda que se pretende aplicar a localidades integradas en una comarca. ¿Por qué? Porque hoy el hecho comarcal tiene rango legal; es una categoría, que ya no es un concepto que se pueda aplicar arbitrariamente.

Está previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, estaba previsto en el proyecto de Ley Municipal de Navarra; por tanto, hoy se podrá determinar cuál es la comarca, se podrá establecer una comarcalización y, por tanto, en esa comarcalización será susceptible de aplicar la adición que pretende nuestra enmienda. No en cualquier Municipio, de una forma indiscriminada, sino que, cuando se está utilizando el término, se está utilizando un concepto legal, una categoría jurídica y, por tanto, a ella habría que referir el contenido de la adición. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. ¿Turno a...? Sí, señor Arraiza.*

SR. CONSEJERO DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (Sr. Arraiza Meoqui): *Señor Presidente, si me permite desde el escaño, por la brevedad. Se ha hablado, se ha expresado en términos, tanto referidos a la enmienda como referidos al texto del Dictamen, pero incluso fundamentalmente al texto del Dictamen. Yo diría que, así como se ha hecho, digamos, la reducción al absurdo, o sea, la versión más limitativa de lo que puede ser el texto del Dictamen, como no estamos en el texto sino en la enmienda, lo que conviene es leer brevemente y comentar muy sucintamente el texto de la enmienda.*

El texto de la enmienda lo que propone añadir es lo siguiente: «El planeamiento local que se realice para localidades integradas —es decir, planeamiento local que se realice para localidades integradas en una comarca, quiere decir, cualquier planeamiento local que sea un núcleo que esté dentro de una comarca—, podrá efectuar previsiones de suelo residencial, industrial, de equipamientos o infraestructuras, que cubran las necesidades que puedan plantearse en el conjunto en que se integra».

Volviendo a la Comarca de Pamplona, que se citaba, las ciento y pico entidades que están en esta Comarca, cada una de ellas, si se incluyese este segundo párrafo, si se incluyese este texto en la Ley, podrían entender los corporativos y los redactores del planeamiento, podrían y deberían entender, porque está así dicho, que podían hacer previsiones desde cualquiera de esos núcleos para cubrir las necesidades que puedan plantearse en el conjunto de la Comarca. Creo que aquí no hace falta reducir al absurdo para ver que lo que se defendía en este momento, que es la propuesta de adición de este párrafo, eso sí que es llevar al terreno de la máxima, o bien del máximo equívoco, a los corporativos y redactores y ciudadanos de las entidades correspondientes, o bien, si no, realmente, a que sea una especie de Dallas «ciudad sin ley», porque si cualquier planeamiento se puede plantear, las ciento y pico entidades de esta Comarca, me remito, para cubrir las necesidades que puedan plantearse en el conjunto en el que se integra, sí que el punto de referencia que daría este Parlamento sería un punto de referencia, creo yo, absolutamente contradictorio con la realidad.

Por brevedad, haré una breve referencia también al texto del Dictamen puesto que mucho se ha hablado del texto del Dictamen. El texto del Dictamen, lo que se dice, exactamente, es que el planeamiento de ámbito local, efectivamente, tendrá dos referencias, los crecimientos estrictamente necesarios para completar sus tramas urbanas, completar lo que ya existe y, en todos los ejemplos que se ha hablado, completar la trama urbana, los equipamientos y dotaciones, lleva precisamente y es una política que sabe, perfectamente, el señor Alli, y que se refleja también en el informe a que ha hecho referencia, lleva a completar en Barañáin, en Ansoáin, en los puntos en que ha indicado, pero se dice: «Resolver —también— las necesidades de suelo residencial e industrial que se deriven de las características intrínsecas del propio núcleo», se habla de características intrínsecas.

Evidentemente que, cuando un núcleo esté situado en una comarca y sus características intrínsecas lleven a que pueda tener sentido ahí una actividad industrial, comercial, de viviendas, evidentemente que se tendrá en cuenta la realidad, pero sin ninguna reducción al absurdo, simplemente por el texto, ese gran riesgo que entiende el señor Alli, considero que no se produce puesto que se habla de características intrínsecas del núcleo; las características intrínsecas del núcleo son dónde está, cómo es, qué posibilidades tiene de utilización; no es al hablar de características intrínsecas del núcleo, no se está hablando exclusivamente de que sólo puede crecer como si estuviese aislado en el mundo y no estuviese integrado en el conjunto en que está.

En resumen, cualquiera de las dos redacciones, efectivamente, si se interpreta de un modo extremado puede llevar a conclusiones que serían contrarias al espíritu del legislador, pero entiendo sinceramente que con la enmienda que se propone no se cubre lo que la realidad aconseja que se cubra, sino que se da una orientación absolutamente, digamos, desmesurada y que produciría un efecto desconcertante puesto que se faculta a cualquiera de las Entidades locales de un ámbito comarcal a cubrir todas las necesidades que puedan plantearse en el conjunto de la comarca. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Arraiza. ¿Para turno a favor a la enmienda ésta de adición? ¿Turno en contra? ¿Alquien quiere utilizar el turno a favor del texto del artículo 60? Perdón. La réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Si me permite, desde el escaño. El señor Arraiza ha puesto de manifiesto que, conforme al texto del Dictamen, cuando en el mismo se está hablando de las características intrínsecas del propio núcleo, no hacen referencia a su ser sino más bien a su estar.*

Ha utilizado la regla, me parece que es segunda del manual, de llevar el argumento al absurdo, pero después de eso ha hecho la interpretación que podemos considerar que será la interpretación auténtica del contenido del Dictamen, porque dice que este análisis y estas previsiones que pueden hacer estos núcleos, lo harán en función de las características intrínsecas, y ha hecho referencia concretamente a su emplazamiento, situación, y habrá que entender que esto tiene un sentido más amplio.

Por tanto, eso ya nos sirve para que cuando se pretenda sostener que no es la propia necesidad del núcleo la que justifica todo esto, se pueda utilizar no sólo por la Administración, sino también por los planificadores, la autorizada opinión del señor Consejero, recogida en el Diario de Sesiones, en el sentido de que el emplazamiento del núcleo, lo que éste pueda ofrecer a la comarca en que se sitúe, posibilitará todo esto.

Esto también tiene un riesgo de una aplicación muy laxa del precepto, pero, al menos, así podemos saber que, si la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra aduce en algún momento denegación de aprobación de planeamientos porque entiende que no está justificado, tanto los Ayuntamientos que han tramitado ese planeamiento, como los equipos redactores que lo hayan elaborado, podrán utilizar las palabras del señor Consejero en los recursos que puedan plantear contra la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra y, aunque siempre se moverán en un terreno de una cierta discrecionalidad sobre la valoración de estos objetivos, resultará trascendente la opinión que aquí se nos ha dado. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Alli. ¿Turno a favor al texto del artículo 60? ¿Turno en contra? Señorías, atención, que vamos a someter a votación, en primer lugar, el texto del artículo 60. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 34; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el texto del artículo 60. Y sometemos a votación la enmienda de adición, que ha sido largamente debatida, que es la número 72, de Unión del Pueblo Navarro. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Cristóbal.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 16; en contra, 18; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda rechazada la enmienda de adición número 72.*

Al artículo 61, porque el 62 no existe en el Dictamen, está suprimido, no tiene enmienda ni voto particular. Sometemos directamente a votación el artículo 61. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): *Votos a favor, 32; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Queda aprobado el artículo 61.*

Mañana continuaremos a las 5 de la tarde con el capítulo IV, «Equipamientos y dotaciones». Se suspende la sesión hasta mañana a las cinco de la tarde.

(SE SUSPENDE LA SESIÓN A LAS 20 HORAS Y 1 MINUTO.)

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 772 - 1981